

Diego Alberto Rojas Cruz

Abogado

Universidad de la Amazonia

Señores

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Ciudad

REF.

Proceso: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)*
Demandante: *Administradora Colombiana de Pensiones*
Demandado: *Luz Marina Cuellar Grillo*
Radicado: *18-001-33-33-005-2020-00028-00*
Asunto: *Contestación de Demanda (Demanda de Reconvención)*

DIEGO ALBERTO ROJAS CRUZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Florencia, Caquetá, identificado con la C.C. 1.117.527.011 de Florencia, abogado en ejercicio con T.P 262.362 del C. S. de la J., obrando en nombre y representación de la señora **LUZ MARINA CUELLAR GRILLO** identificada con la C.C. 40.763.609 de Florencia, domiciliada en esta ciudad y quienes es demandada dentro del proceso de la referencia, de acuerdo al poder conferido, de manera respetuosa, ante su despacho y dentro del término legal, me permito dar contestación a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada a través de apoderado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- con numero de NIT 900336004-7, mediante formulación de **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** con fundamento en el artículo 177 del CPACA, de la siguiente forma:

PRONUNCIAMIENTO DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LOS HECHOS:

DEL 1 AL 5: Son ciertos.

DEL 6 AL 8: No me constan. Son hechos ajenos a mi prohijada y de los cuales no tiene conocimiento pues dichos actos administrativos no le fueron comunicados y/o notificados.

EL HECHO 9: Es cierto, sin embargo, es necesario resaltar que no obstante mi poderdante haber solicitado el no pago de su pensión de sobreviviente hasta tanto resolviera su inconveniente de doble cedula, COLPENSIONES (anteriormente el I.S.S.) no emitió ningún pronunciamiento o acto administrativo por medio de la cual se suspendiera la pensión en mención, pues simplemente desde el mes de julio de 2010 dejó de pagarla.

EL HECHO 10: Es cierto, sin embargo, en el mismo oficio mi poderdante solicitó igualmente el pago del retroactivo dejado de cancelar desde el mes de julio de 2010.

EL HECHO 11: Es cierto.

Carrera 6 No 15-36 Barrio Siete de Agosto, Florencia - Caquetá

Celular: 3212634977

Correo electrónico: diegoeruz26@hotmail.com

Diego Alberto Rojas Cruz

Abogado

Universidad de la Amazonia

Sin embargo, olvida la demandante que mediante escrito del 19 de diciembre de 2017, se allegó fotocopia simple de sentencia proferida el 18 de diciembre de 2017, por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia con su respectivo audio, dentro del proceso de jurisdicción voluntaria bajo el radicado 20126-00239-00, en donde se ordenó la cancelación de uno de los registros civiles de nacimiento de mi prohijada, esto con el fin de solucionar el inconveniente de la doble cedula dándole cumplimiento a lo exigido en la resolución GNR 52347 del 18 de febrero de 2016 y así lograr nuevamente la activación del pago pensional de la señora Luz Marina Cuellar.

La solicitud fue resuelta mediante resolución SUB 80938 del 28 de marzo de 2018, por medio de la cual negó la solicitud de inclusión en nómina **argumentando que mediante auto de pruebas APSUB 1126 del 26 de marzo de 2018, se remitió el caso a la Gerencia Nacional de Prevención del Fraude, para dar inicio a investigación administrativa.**

Frente a la anterior decisión se presentó recurso de apelación ya que no le era dable retener el pago pensional de mi poderdante con fundamento en que se encontraba adelantando una investigación administrativa, pues la suspensión de la pensión obedeció a un inconveniente de doble cedula el cual ya se encontraba superado y por esta razón fue que solicitó nuevamente la activación del pago pensional.

El recurso fue resuelto mediante resolución No DIR 13810 del 30 de julio de 2018, confirmando la resolución impugnada en atención a que el caso se encontraba en verificación preliminar ya que no se hallaba con material probatorio que permitiera establecer el derecho pensional.

Lo anterior decisión que por demás es arbitraria e ilegal, vulneró los derechos fundamentales de mi poderdante porque ella ya tenía reconocida su pensión de sobreviviente y la solicitud no era para el reconocimiento pensional sino para la activación pues ya contaba con fallo judicial en el cual se había superado el inconveniente de la doble cedula, sin embargo COLPENSIONES con el objeto de negar el pago pensional y del retroactivo lleva el caso a otro escenario y es esgrimir que mi cliente no contaba con los requisitos para acceder a la pensión de sobreviviente, manteniendo la decisión de no pago de la prestación.

EL HECHO 12: Es cierto parcialmente. Es cierto que mediante No. APSUB 1126 del 26 de marzo de 2018, se dio apertura a etapa probatoria por presuntas irregularidades en el reconocimiento de la pensión de mi poderdante, sin embargo, no es cierto que a ella se le haya notificado dicha resolución.

EL HECHO 13: No me consta, es un hecho del cual no conocía mi poderdante y que fue adelantado directamente por la entidad demandante.

EL HECHO 14: No es cierto, el auto de pruebas No. 1315 del 26 de agosto de 2019, no fue notificado a mi poderdante.

EL HECHO 15 Y 16: No me constan, estos hechos son desconocidos por mi poderdante y son acciones que adelantó Colpensiones por su cuenta.

Carrera 6 No 15-36 Barrio Siete de Agosto, Florencia - Caquetá

Celular: 3212634977

Correo electrónico: diegoeruz26@hotmail.com

Diego Alberto Rojas Cruz

Abogado

Universidad de la Amazonia

EL HECHO 17 Y 18 (Por error del demandante se relacionó como hecho 16 y 17): No me constan, pues no existe prueba de que se haya realizado la notificación de dichos actos administrativos a mi poderdante, por lo tanto, son actuaciones administrativas realizadas y de las que tiene conocimiento únicamente la entidad demandante.

EL HECHO 19 (Por error del demandante se relacionó como hecho 18): No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado del demandante que carece de fundamento jurídico y probatorio, pues mi poderdante tiene derecho a la pensión de sobreviviente a raíz de la muerte de su compañero permanente Miguel Valderrama Sanza.

A LAS PRETENSIONES:

Me **OPONGO** a todas las pretensiones de Nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones N° 2409 del 25 de Agosto de 2008, N° 1000 del 09 de Marzo de 2009 y N° 127 del 05 de Junio de 2009, solicitadas en la demanda por ser legalmente improcedentes por cuanto entre la señora **LUZ MARIA CUELLAR GRILLO** y el señor **MIGUEL VALDERRAMA SANZA** (q.e.p.d.) existió una comunidad de vida permanente, singular y solidaria, que configuró una unión marital de hecho a la luz de la normatividad colombiana vigente aunado a que mi poderdante cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 para acceder a la pensión de sobreviviente por la muerte de su compañero permanente el 22 de octubre de 2007, además de que dichos actos administrativos fueron revocados por la misma entidad demandante mediante la resolución **No DPE 5289 del 3 de abril de 2020**, que fue allegada con la demanda y en su lugar ruego su señoría absolver a mi mandate de cada una de ellas, como de cualquier otra derivada de los supuestos de hecho relacionados, condenando a la parte demandante a cubrir los costos del proceso incluidos los honorarios por la gestión profesional del suscrito.

Con fundamento en los hechos narrados me permito presentar las siguientes excepciones

EXCEPCIONES

1. INEPTA DEMANDA - LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO SON SUSCEPTIBLES DE CONTROL JURISDICCIONAL E INDEBIDA ESCOGENCIA DE MEDIO DE CONTROL-.

La entidad demandante solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones N° 2409 del 25 de agosto de 2008, N° 1000 del 09 de marzo de 2009 y N° 127 del 05 de junio de 2009, por medio de las cuales se reconoció sustitución pensional a la señora **LUZ MARINA FIGUEROA CUELLAR** en cuantía del 60% por la muerte de su compañero permanente el señor **MIGUEL VALDERRAMA SANZA**.

De acuerdo con el artículo 43 del CPACA “*Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*”, por lo tanto, en principio los actos administrativos demandados son actos definitivos porque resolvieron de fondo

Carrera 6 No 15-36 Barrio Siete de Agosto, Florencia - Caquetá

Celular: 3212634977

Correo electrónico: diegoeruz26@hotmail.com

Diego Alberto Rojas Cruz

Abogado

Universidad de la Amazonia

la solicitud de pensión de sobreviviente de la señora LUZ MARINA FIGUEROA CUELLAR al reconocérsela.

Sin embargo, con la demanda se allega Resolución No DPE 5289 del 3 de abril de 2020 que resolvió lo siguiente:

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: *Revocar parcialmente la Resolución No. 2409 del 25 de agosto de 2008, la cual reconoció una sustitución pensional en un porcentaje del 60%, a favor de la señora LUZ MARINA CUELLAR GRILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.763.609, en calidad de compañera permanente, con ocasión del fallecimiento del señor MIGUEL VALDERRAMA SANZA, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 17.622.203, y las Resoluciones No. 1000 del 09 de marzo de 2009 y 127 del 05 de junio de 2009 que resolvieron recurso de reposición y apelación confirmando en todas y cada una de su partes la resolución la Resolución No. 2409 del 25 de agosto de 2008, con base en el auto de cierre No. 2181-19 del 27 de diciembre de 2019 proferido dentro de la investigación administrativa especial No. 269-19, llevada a cabo por la Gerencia de Prevención del Fraude facultada por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 y la resolución 555 de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Negar el reconocimiento de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor MIGUEL VALDERRAMA SANZA, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 17.622.203, ocurrido el 22 de octubre de 2007, a:*

- **LUZ MARINA CUELLAR GRILLO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.763.609, en calidad de compañera permanente.

Por lo tanto, las resoluciones de las que hoy se solicita la nulidad fueron revocadas por la misma entidad demandante.

El Consejo de Estado en Sentencia de la sentencia de 17 de noviembre de 2016, recordó «...que la revocatoria directa es una figura que le permite a la administración excluir del mundo jurídico los efectos de una decisión que nació a través de medios contrarios al ordenamiento jurídico. Lo anterior, **únicamente con efectos ex nunc**, esto es **hacia el futuro**, de manera que la revocatoria de un acto administrativo per se no trae consigo el resarcimiento de perjuicios a favor de quien se ha visto afectado en un derecho durante el tiempo que el acto permaneció vigente.».

Por lo anterior, al haberse revocado los actos administrativos contenidos en las resoluciones N° 2409 del 25 de Agosto de 2008, N° 1000 del 09 de Marzo de 2009 y N° 127 del 05 de Junio de 2009, los mismos fueron excluidos del mundo jurídico y por lo tanto no es procedente su control jurisdiccional, situación diferente corre el acto administrativo contenido en la Resolución No DPE 5289 del 3 de abril de 2020, que revocó los actos administrativos demandados ya que al modificar

Carrera 6 No 15-36 Barrio Siete de Agosto, Florencia - Caquetá

Celular: 3212634977

Correo electrónico: diegoeruz26@hotmail.com

Diego Alberto Rojas Cruz

Abogado

Universidad de la Amazonia

una situación jurídica consolidada creando una nueva es dable su control de nulidad para realizar el correspondiente estudio de legalidad.

2. VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEL DEBIDO PROCESO EN LAS RESOLUCIONES N° DPE 5289 DEL 3 DE ABRIL DE 2020 Y SUB 96379 DEL 22 DE ABRIL DE 2020.

El artículo 19 de la ley 797 de 2003, estableció la revocatoria directa de los actos administrativos que reconocían pensiones de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 19. REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE. <CONDICIONALMENTE exequible> *Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes.”*

Dicho artículo fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-583 de 2003 bajo las siguientes consideraciones:

*“Desde luego que en desarrollo del debido proceso la revocatoria establecida en el artículo 19 de la ley 797 de 2003 tiene que cumplir satisfactoriamente con la ritualidad prevista en el Código Contencioso Administrativo o en los estatutos especiales que al respecto rijan. **Vale decir, con referencia al artículo 19 acusado el acto administrativo por el cual se declara la revocatoria directa de una prestación económica, deberá ser la consecuencia lógica y jurídica de un procedimiento surtido con arreglo a los artículos 74, 28, 14, 34 y 35 del Código Contencioso Administrativo, sin perjuicio de la aplicación de las normas de carácter especial que deban privilegiarse al tenor del artículo 1 del mismo estatuto contencioso. Pero en todo caso, salvaguardando el debido proceso. Igualmente, mientras se adelanta el correspondiente procedimiento administrativo se le debe continuar pagando al titular –o a los causahabientes- de la pensión o prestación económica las mesadas o sumas que se causen, esto es, sin solución de continuidad.** Y como respecto del titular obra la presunción de inocencia, le corresponde a la Administración allegar los medios de convicción que acrediten la irregularidad del acto que se cuestiona. Es decir, la carga de la prueba corre a cargo de la Administración.*

Por lo tanto, los motivos que dan lugar a la hipótesis revocatoria del artículo 19 no pueden entenderse de manera indeterminada, aislada, ni al margen del debido proceso. Antes

Carrera 6 No 15-36 Barrio Siete de Agosto, Florencia - Caquetá

Celular: 3212634977

Correo electrónico: diegoeruz26@hotmail.com

Diego Alberto Rojas Cruz

Abogado

Universidad de la Amazonia

bien, **la manifiesta ilegalidad**, tanto de las conductas reprochadas como de los medios utilizados para acceder a la prestación económica que se cuestione, **debe probarse plenamente en el procedimiento administrativo que contemplan las prenotadas disposiciones, para lo cual el titular del derecho prestacional o sus causahabientes deberán contar con todas las garantías que inspiran el debido proceso en sede administrativa, destacándose el respeto y acatamiento, entre otros, de los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y la contradicción; y por supuesto, imponiéndose el respeto y acatamiento que ameritan los términos preclusivos con que cuenta el funcionario competente para adelantar y resolver cada etapa o lapso procedimental.** Así, la decisión revocatoria, en tanto acto reglado que es, deberá sustentarse en una ritualidad sin vicios y en una fundamentación probatoria real, objetiva y trascendente, en la cual confluyan de manera evidente todos los elementos de juicio que llevaron al convencimiento del funcionario competente para resolver. En conclusión, entre la parte motiva y la parte resolutive del acto de revocatoria directa deben mediar relaciones de consonancia que estén acordes con los respectivos mandatos constitucionales y legales, particularmente, con el debido proceso, la legalidad de los derechos adquiridos y la defensa del Tesoro Público. Recordando además que, en materia de supresión de actos administrativos, no es lo mismo cuando interviene un funcionario administrativo que cuando interviene el juez; y que, en todo caso, la revocatoria directa de un acto administrativo que reconoce una pensión o prestación económica sólo puede declararse cuando ha mediado un delito.”

Las pautas que define la Corte Constitucional se centran en 3 puntos, el primero es el respeto al debido proceso dentro del trámite de revocatoria de la pensión, en donde se debe salvaguardar los principios de presunción de inocencia del beneficiario y los principios de la necesidad de la prueba, publicidad y la contradicción, atribuyendo la carga de la prueba a la administradora de pensiones; segundo, consagra de manera precisa que **mientras se adelanta el correspondiente procedimiento administrativo se le debe continuar pagando al titular –o a los causahabientes- de la pensión o prestación económica las mesadas o sumas que se causen, esto es, sin solución de continuidad;** y finalmente define que la hipótesis para la revocatoria del acto administrativo que revoca la pensión debe ser de tal seriedad que solo puede declararse cuando ha mediado un delito.

En el caso en concreto la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- en su demanda allega la resolución DPE 5289 del 3 de abril de 2020, por medio de la cual revocó parcialmente los actos administrativos que reconocieron la pensión de sobreviviente de la señora LUZ MARINA CUELLAR GRILLO y la resolución No SUB 96379 del 22 de abril de 2020 que liquida los pagos de las mesadas pensionales recibidas por mi poderdante y de las cuales se solicita el pago en esta demanda, dichas resoluciones tienen como fundamento, qué mediante: “Investigación Administrativa Especial No. 269-19 adelantada por la Gerencia de Prevención del Fraude, se concluye que el reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la señora **LUZ MARINA CUELLAR GRILLO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **40.763.609** se realizó bajo una situación indebida, con fundamento en información incluida de forma irregular, de manera que se cumplen los presupuestos exigidos por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 para modificar y/o revocar el acto administrativo sin

Carrera 6 No 15-36 Barrio Siete de Agosto, Florencia - Caquetá

Celular: 3212634977

Correo electrónico: diegoeruz26@hotmail.com

Diego Alberto Rojas Cruz

Abogado

Universidad de la Amazonia

consentimiento del particular que se benefició de la irregularidad, de conformidad con el procedimiento administrativo previsto en la Resolución Colpensiones N° 555 del 2015” (Página 3)

En este punto se exponen una serie de irregularidades que se encontraron en la Investigación Administrativa Especial No 269-19, sin embargo, las decisiones que arrojó esta investigación nunca fueron comunicadas a mi poderdante pues no obra su constancia de notificación, aunado a que en la misma no se detalla la información que se incluyó de forma irregular o las pruebas que demuestren actuaciones ilegales consideradas como delito que permita la aplicación del artículo 19 de la Ley 797 de 2003.

Posteriormente, en el mismo acto administrativo (Página 5) se reseña lo siguiente:

*“El 08 de mayo de 2018, se recibió un reporte a través de la Línea de Integridad y Transparencia de **Colpensiones**, que quedó registrado con el radicado ETICO No. J7C9NP08, en el que se indicó la existencia de posibles hechos de fraude y/o corrupción en el reconocimiento de una sustitución pensional que se otorgó en favor de la ciudadana **LUZ MARINA CUÉLLAR GRILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **40.763.609**, con ocasión al fallecimiento del señor **MIGUEL VALDERRAMA SANZA (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. **17.622.203**, lo cual se suscitó con fundamento en la Resolución No. **2409 del 25 de agosto de 2008**, emitida por Instituto de Seguros Sociales — ISS — Seccional Cauca.”*

...

*“Que previo al reporte registrado en la Línea de Integridad y Transparencia de **Colpensiones**, con el ETICO No. J7C9NP08, esta entidad envió el expediente pensional del señor **MIGUEL VALDERRAMA SANZA (Q.E.P.D.)**, a investigación administrativa, en razón a que le fue reconocida una prestación económica a la señora **LUZ MARINA CUÉLLAR GRILLO**, con ocasión del fallecimiento del señor **MIGUEL VALDERRAMA SANZA**, y **respecto de la cual un tercero presentó pruebas referentes a que la beneficiaria no tendría derecho al reconocimiento de dicha prestación**”*

Nótese que las consideraciones de la resolución plantean que la investigación se da como consecuencia de las pruebas que presuntamente presentó un tercero que demuestran que la señora LUZ MARINA CUÉLLAR GRILLO no tendría derecho a la pensión que le fue reconocida, lo cual desconoce los derechos fundamentales de mi prohijada porque se inicia una investigación con el fin de desconocer su derecho pensional apoyado en simple conjeturas o hipótesis de las cuales no obra prueba de la cual se le haya corrido traslado a mi poderdante en evidente vulneración de su derecho a la defensa y contradicción.

Posteriormente la resolución hace referencia a qué el CONSORCIO COSINTE — RM, mediante informe técnico de investigación No. COLCO- 86897 elaborado entre el 01 de marzo y el 21 de marzo de 2018, concluyó lo siguiente:

Carrera 6 No 15-36 Barrio Siete de Agosto, Florencia - Caquetá

Celular: 3212634977

Correo electrónico: diegoeruz26@hotmail.com

Diego Alberto Rojas Cruz

Abogado

Universidad de la Amazonia

"NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Luz Marina Cuellar Grillo, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

Ya que no se logró comprobar la existencia de una relación de convivencia entre el señor Miguel Valderrama Sanza y la señora Luz Marina Cuellar Grillo, ya que no hay pruebas ni testimonios que la acrediten.

La solicitante no aportó pruebas físicas como fotografías o documentos que acrediten una relación de convivencia con el causante.

No aportó datos de ubicación de los familiares del causante.

No aportó la dirección donde convivió el causante en el municipio de Currillo (Caquetá), para poder realizar labores de campo.

De las personas entrevistadas como los testigos solo un declarante extra juicio afirmó saber de la relación entre los implicados, pero es aportada directamente por la solicitante y un vecino manifestó haber visto al causante visitar esporádicamente la casa de la solicitante."

Y subsiguientemente expuso que la **Unión Temporal ADALID - SINTECTO 2017**, formalizó la verificación preliminar y realizó labores de campo, para posteriormente presentar las conclusiones respectivas a Colpensiones, lo cual sucedió el pasado 14 de mayo de 2019, y precisó:

(...) De lo anterior se CONCLUYE que las declaraciones extra juicio presentadas por la señora LUZ MARINA CUELLAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.779.324 para el reconocimiento de la prestación económica de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor MIGUEL VALDERRAMA SANZA quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 17.622.203, son auténticas en su forma, sin embargo respecto a su contenido durante la verificación preliminar se reunió todo elemento o material probatorio suficiente que confirmó que si bien la señora LUZ MARINA sostuvo una relación sentimental con el causante y departían frecuentemente en su domicilio, no convivieron bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida, no obstante a pesar de no haber establecido comunicación con la señora LUZ MARINA en harás de solicitar su versión de los hechos y el soporte de los mismos, si se estableció contacto con su apoderado quien pese a la necesidad de hablar con la señora LUZ no aportó la información solicitada tras varias llamados, motivo por el cual se estableció que la señora LUZ MARINA no convivió con el causante los últimos cinco años de vida según la documentación entregada ante la Entidad."

Las anteriores conclusiones se fundan en los siguientes resultados que arrojaron la investigación

"Así mismo, en las labores de campo realizadas en la investigación administrativa, se dialogó con la señora MERCEDES TRUJILLO OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.756.542, residente en la Calle 1 P No. 14 A — 4, en el barrio 17 de enero, quien expresó

Carrera 6 No 15-36 Barrio Siete de Agosto, Florencia - Caquetá

Celular: 3212634977

Correo electrónico: diegoeruz26@hotmail.com

Diego Alberto Rojas Cruz

Abogado

Universidad de la Amazonia

residir desde hace 8 años en su casa, manifestó conocer a la señora LUZ MARINA CUÉLLAR pero que nunca conoció al esposo de ella.

Igualmente, se entrevistó a la señora EUNICE OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.516.360, quien reside en la Carrera 14 B Bis No. 2 A Bis— 22, en el barrio 17 de enero, quien expresó vivir en su casa desde hace 3 años, motivo por el cual solo conoce a la señora LUZ MARINA CUÉLLAR, pero que nunca conoció al causante.

Por otro lado, dentro de las labores de campo realizadas por la Unión Temporal ADALID — SINTECTO 2017, se efectuaron diversas actuaciones entre ellas búsquedas en las bases de datos de Colpensiones, consultas en las bases de datos públicas, solicitudes a entidades y entrevistas, con la finalidad de corroborar la veracidad de la información presentada y allegada por la beneficiaria al momento de solicitar la prestación económica.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede establecer que, de la entrevista telefónica realizada a los señores SILVIO PARRA y EFRAIN ACOSTA MONCADA, declarantes extra juicio en favor de la señora LUZ MARINA, se evidenció: (i) Refirieron conocer al causante durante 30 años y 20 años respectivamente, (ii) el señor SILVIO al ser preguntado sobre la convivencia refirió que si sabía que ellos convivían, pero al ser preguntado si a él le constaba tal convivencia no dio respuesta alguna, respecto al señor EFRAÍN (iii) Informó que la pareja convivió aproximadamente por un espacio de 15 a 20 años, (iv) No suministró información detallada de la relación, es decir, lugar de domicilio, nombre de la hija que tuvieron, fecha de fallecimiento del causante, adicionalmente informó que para la fecha de defunción del señor MIGUEL el declarante no se encontraba en Florencia, motivo por el cual no se puede certificar la convivencia ya que no se basa en información que el mismo verificó sino en supuestos.

...

Es de resaltar que se intentó establecer comunicación vía telefónica con la señora ELVIRA VILLEGAS, propietaria de la casa donde vivió el señor MIGUEL VALDERRAMA SANZA (Q.E.P.D.), y quien atendió la llamada fue su hija, quien manifestó que el causante vivió solo en la residencia y que este no convivía con alguien, ratificando que el señor MIGUEL VALDERRAMA SANZA vivía solo allí.

Cabe precisar que, en el transcurso de las labores de campo de la investigación se intentó establecer comunicación con la señora LUZ MARINA con el fin de validar la información del causante y solicitar soportes de su convivencia, pero no fue posible toda vez que los abonados telefónicos reportados a la entidad y los obtenidos mediante labores de ingeniería social se encuentran fuera de servicio, sin embargo se estableció comunicación con el doctor JOSE HERNAN CUELLAR quien figura como su abogado con el objetivo de solicitarle un abonado telefónico de la señora LUZ MARINA, no obstante, tras varios intentos el apoderado no suministró la información solicitada.”

Lo anterior refleja el resumen de la investigación realizada por COLPENSIONES para revocar de forma unilateral los actos administrativos que reconocieron la pensión de sobreviviente de la señora

Carrera 6 No 15-36 Barrio Siete de Agosto, Florencia - Caquetá

Celular: 3212634977

Correo electrónico: diegoeruz26@hotmail.com

Diego Alberto Rojas Cruz

Abogado

Universidad de la Amazonia

LUZ MARINA CUELLAR GRILLO, lo cual carece de sustento probatorio y jurídico, como se pasará a analizar en los siguientes puntos:

1. En las investigaciones descritas mi poderdante no se le permitió ejercer de forma activa su derecho a la defensa y contradicción, pues no fue notificada formalmente de las mismas vulnerando con ella su derecho fundamental al debido proceso.
2. Se menciona que se realizaron unas labores de campo, sin embargo, no se menciona y no obra prueba de la identificación del agente que realizó dicha labor y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló la operación investigativa.
3. Se alude a que se dialogó con la señora MERCEDES TRUJILLO OSPINA y se entrevistó a la señora EUNICE OSORIO, pero no existe prueba alguna que así lo acredite, pues no se diligenció ningún formato de entrevista en donde se registren las firmas de las mencionadas.

Sin embargo, avalando que fuese verdad lo manifestado, las señoras MERCEDES TRUJILLO OSPINA y EUNICE OSORIO mencionan que residen en el barrio 17 de enero de la ciudad Florencia desde hace 8 y 3 años respectivamente, por lo tanto, es absurdo que puedan dar información relacionada con la convivencia entre el señor MIGUEL VALDERRAMA SANZA y LUZ MARINA CUELLAR GRILLO, cuando la misma se dio entre el año 1991 hasta la fecha de la muerte del primero el 22 de octubre de 2007.

4. Se menciona que se contactó telefónicamente a los señores SILVIO PARRA y EFRAIN ACOSTA MONCADA, quienes ya habían rendido declaración extra-juicio y según la investigación no habían brindado información detallada de la convivencia entre los señores MIGUEL VALDERRAMA SANZA y LUZ MARINA CUELLAR GRILLO.

Al igual que en el punto anterior, no existe prueba de que dicha actuación se haya llevado a cabo, sin embargo presumiendo de la buena fe de la entidad, resulta contrario a los postulados procesales para la recepción de los testimonios o entrevista, la actuación realizada, pues la misma se dio mediante llamada telefónica informal que a los sumo no habrá tardado más de 5 minutos y para la persona que se entrevista le resulta difícil, primero confiar en la persona que esta al otro lado del teléfono entrevistándola, segundo, suministrar información relacionada con un tercero, y finalmente dar una declaración detallada sobre hechos que acontecieron hace más de 12 años.

5. Respecto de la entrevista a la señora LUZ MARINA CUELLAR GRILLO se informa que no se pudo realizar porque no se logró su ubicación ya que a los abonados telefónicos que se obtuvieron en la labor investigativa se encontraban fuera de servicio; esto corrobora más aun que a mi poderdante no se le garantizó su derecho a la defensa así como tampoco se le respetaron las garantías al debido proceso, pues ella era quien tenía pleno conocimiento de la relación marital con el señor MIGUEL VALDERRAMA SANZA y quien podía aportar información valiosa sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que dio la relación.

Carrera 6 No 15-36 Barrio Siete de Agosto, Florencia - Caquetá

Celular: 3212634977

Correo electrónico: diegoeruz26@hotmail.com

Diego Alberto Rojas Cruz

Abogado

Universidad de la Amazonia

Con base en la investigación trazada, COLPENSIONES concluye: **“que la señora LUZ MARINA CUÉLLAR GRILLO, hizo incurrir en error a la administración, toda vez que con el formato de solicitud de prestaciones económicas allegó unos documentos (declaraciones extra juicio) que carecen de veracidad respecto a la situación (convivencia) alegada por la solicitante, tal y como le logró establecer en la presente investigación administrativa especial.**”

Por lo anterior, y pese a haberse reconocido la sustitución pensional a las señoras LUZ MARINA CUÉLLAR GRILLO y TERESA CASTAÑO, en calidad de compañera y cónyuge del causante, se procederá a cerrar la presente investigación administrativa especial como quiera que el reconocimiento de la prestación económica se efectuó bajo circunstancias de fraude”

Según Colpensiones mi poderdante cometió el delito de fraude al allegar declaraciones extrajuicio que carecen de veracidad respecto de la convivencia con el señor MIGUEL VALDERRAMA SANZA, lo cual carece de todo fundamento jurídico y probatorio, ya que no es posible que se allegue a tal conclusión con dos llamadas informales que supuestamente se hicieron a los señores SILVIO PARRA y EFRAIN ACOSTA MONCADA, en donde mencionaron que sí les constaban la relación entre LUZ MARINA CUELLAR GRULLO y el señor MIGUEL VALDERRAMA SANZA no obstante no hicieron un relato detallado de dicho hecho.

Esto porque las declaraciones que se rindieron fueron aproximadamente hace más de 12 años de hechos acaecidos en dicha época, además de que supuestamente fueron realizadas de manera informal y no ante una autoridad competente, lo cual genera desconfianza para los declarantes.

Finalmente se tiene que en el expediente no obra radicado de denuncia o de compulsas de copias a la Fiscalía General de la Nación para la investigación del delito de fraude presuntamente cometido por mi poderdante, situación que permite establecer la falta de seriedad y veracidad de los señalamientos realizados por Colpensiones a mi cliente, razones más que suficientes para concluir que en el presente caso no se cumple con el presupuesto para la revocatoria unilateral de la pensión que consagra el artículo 19 de la ley 797 de 2003.

3. INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO POR PRESUMIRSE LA BUENA FE DE LA SEÑORA LUZ MARINA CUELLAR GRILLO EN LOS PAGOS DE SUS MESADAS PENSIONALES.

Partiendo de que en el presente proceso la única pretensión de restablecimiento del derecho es la siguiente:

*A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se ORDENE a la señora Luz Marina Cuellar Grillo **REINTEGRAR** a favor de COLPENSIONES todas las sumas generadas a su favor en razón del reconocimiento pensional devengado de manera irregular, las cuales ascienden al monto de dieciséis millones novecientos veintiocho mil ochocientos cincuenta y siete pesos (\$16.928.857), conforme a lo relacionado en la resolución SUB 96379 del 22 de abril de 2020.*

Carrera 6 No 15-36 Barrio Siete de Agosto, Florencia - Caquetá

Celular: 3212634977

Correo electrónico: diegoeruz26@hotmail.com

Diego Alberto Rojas Cruz

Abogado

Universidad de la Amazonia

Sin aceptar los motivos de nulidad planteados en la demanda de los actos administrativos que reconocieron la pensión de sobreviviente a la señora LUZ MARINA CUELLAR GRILLO, de prosperar dichas pretensiones de nulidad, solicito desde ya se niegue la prosperidad del reintegro de los dineros cancelados a mi poderdante como concepto de las mesadas pensionales, teniendo en cuenta lo siguiente:

La buena fe es uno de los principios generales del derecho y gobierna las relaciones entre la administración pública y los ciudadanos, así lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-131 de 2004, quien agrego:

“En tal sentido, el mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico”

El Consejo de Estado en Sentencia 00067 de 2018 concluyó lo siguiente: *“se precisa entonces que en derecho contencioso administrativo si bien el Estado tiene la facultad de pedir la nulidad de los actos administrativos que reconozcan prestaciones periódicas, el legislador impone un límite, consistente en que no puede recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. **Por consiguiente, corresponde al Estado probar que el beneficiario de la pensión actuó de mala fe al solicitar el reconocimiento o la reliquidación pensional**”*

De la misma forma en sentencia del 23 de marzo de 2017, analizó la buena fe en un caso de similares condiciones fácticas al presente, donde explico¹:

“De acuerdo con lo anterior, la norma en comento establece una garantía para los principios de buena fe y confianza legítima de los particulares, pues la devolución de las sumas pagadas por prestaciones periódicas se condiciona a verificar que hayan mediado conductas reprochables encaminadas a defraudar a la administración en orden a obtener tales reconocimientos, de modo que si ello no se logra demostrar, no habrá lugar a ordenar reintegro alguno.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia del 23 de marzo de 2017, proceso con radicado 19001-23-31-000-2012-00251-01 (2036-2015)

Carrera 6 No 15-36 Barrio Siete de Agosto, Florencia - Caquetá

Celular: 3212634977

Correo electrónico: diegoeruz26@hotmail.com

Diego Alberto Rojas Cruz

Abogado

Universidad de la Amazonia

El concepto de buena fe hace referencia al comportamiento leal y honesto que deben asumir los particulares y autoridades para mantener un orden justo y permitir el goce efectivo de los derechos y oportunidades de los asociados. Además, como se expresó previamente, por mandato Constitucional, se presume la buena fe de los particulares en sus relaciones con las autoridades del Estado, siendo deber de quien alegue la mala fe demostrar los hechos sobre los cuales se fundamenta”.

En el presente caso tenemos que durante las actuaciones administrativas, mi poderdante siempre actuó de buena fe, cumpliendo a cabalidad con la presentación de los documentos que exige la normatividad para acceder a la prestación de sobrevivencia por la muerte de su compañero permanente y como consecuencia de ello dicha pensión le fue otorgada mediante los actos administrativos contenidos en las resoluciones N° 2409 del 25 de Agosto de 2008, N° 1000 del 09 de Marzo de 2009 y N° 127 del 05 de Junio de 2009, de las cuales hoy pretende la nulidad la entidad demandante.

Mi poderdante no realizó conductas reprochables encaminadas a defraudar a la administración, pues los documentos presentados se encuentran debidamente autenticados y en ellos se encuentra contenida información veraz, real y que hasta el momento no ha sido declarada como falsa por ninguna autoridad judicial o administrativa, pues no existe prueba de ello.

El único fundamento presentado por la entidad demandante para controvertir la buena fe de mi poderdante en el reconocimiento de la pensión de sobreviviente son las investigaciones que se adelantaron de acuerdo con la resolución DPE 5289 del 3 de abril de 2020, que revocó parcialmente las resoluciones N° 2409 del 25 de Agosto de 2008, N° 1000 del 09 de Marzo de 2009 y N° 127 del 05 de Junio de 2009, investigaciones que no cuentan con un soporte probatorio y jurídico serio que permita establecer maniobras fraudulentas por parte de la señora LUZ MARINA CUELLAR GRILLO en el reconocimiento de su pensión.

Por lo anterior se deberá seguir presumiendo la buena fe de mi poderdante y que su actuar siempre estuvo presidido por un comportamiento leal y honesto, actuación que permite fundamentar la improcedencia de la pretensión solicitada consistente en el reintegro de las mesadas pensionales recibidas.

4. CUALQUIERA QUE RESULTE PROBADA Y QUE LA LEY PÉRMITA SU DECLARATORIA DE OFICIO

Con base en las pruebas allegadas por las partes, solicito al despacho, haga uso de la facultad de determina con fundamento a la ley, qué otra excepción puede ser de recibo en el caso sub-examine y que pueda ser declarada de oficio para que, con base en ello, se concluya, que no existe responsabilidad en cabeza de la persona que represento

Carrera 6 No 15-36 Barrio Siete de Agosto, Florencia - Caquetá

Celular: 3212634977

Correo electrónico: diegoeruz26@hotmail.com

Diego Alberto Rojas Cruz

Abogado

Universidad de la Amazonia

SOLICITUD DE DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Amparado en el artículo 177 del CPACA, respetuosamente me permito presentar demanda de reconvencción de la siguiente forma:

HECHOS DE LA DEMANDA

ANTECEDENTES RESPECTO DE LA DOBLE CEDULACIÓN DE LA SEÑORA LUZ MARINA CUELLAR GRILO Y DE LA SOLICITUD DE REACTIVACIÓN PENSIONAL

1. Mediante la resolución No 2409 del 25 de agosto de 2008, el Instituto de Seguros Sociales- Seccional Cauca- concedió a la señora LUZ MARINA FIGUEROA CUELLAR identificada con la C.C. 40.779.324 sustitución pensional por la muerte del pensionado MIGUEL VALDERRAMA SANZAN identificado con la C.C. 17.622.203.
2. La anterior resolución tuvo como antecedente principal las investigaciones administrativas adelantadas por el I.S.S. el 27 de marzo y el 28 de julio de 2008, en donde se concluyó, que mi poderdante convivió con el señor MIGUEL VALDERRAMA SANZA durante 17 años y que al momento del fallecimiento convivían juntos.

Aunado a lo anterior en el formulario de afiliación del I.S.S. el señor MIGUEL VALDERRAMA SANZA relacionó como beneficiarias únicamente a la señora LUZ MARINA CUELLAR FIGUEROA y a su hija DIANA LORENA FIGUEROA CUELLAR.
3. La señora LUZ MARINA FIGUEROA CUELLAR mediante escrito radicado en el mes de junio de 2010, solicitó al I.S.S. suspendiera el pago de su mesada pensional, pues se encontraba subsanando un inconveniente con su cedula, habida cuenta que en la Registraduría Nacional del Estado Civil se encontraba inscrito otro registro civil de nacimiento y otro número de cedula, es decir se encontraba con dos números de cedula por un problema al momento de registrar su nacimiento.
4. Sin embargo, Colpensiones no emitió ningún acto administrativo por medio del cual se declarara la suspensión de la pensión de mi poderdante, pues simplemente dejó de pagarla.
5. Mediante oficio 177903-2014 la Registraduría Nacional del Estado Civil informa que mediante cotejo dactiloscópico se estableció que la señora LUZ MARINA CUELLAR GRILLO identificada con la C.C. 40.763.609, solicito nuevamente su cedula por primera vez aportando un registro civil de nacimiento de la Notaria Primera de Florencia con serial No 20072315, la cual dio lugar a preparar la cedula No 40.779.324, la cual ya se encuentra cancelada por doble cedula mediante resolución 2625 de 1997.
6. En el mismo oficio se hizo la aclaración que los dos números de cedula fueron expedidos a la misma persona por este motivo era necesario promover proceso judicial en el que se decrete la anulación del registro civil de nacimiento que no corresponda a la verdad.

Carrera 6 No 15-36 Barrio Siete de Agosto, Florencia - Caquetá

Cédular: 3212634977

Correo electrónico: diegoeruz26@hotmail.com

Diego Alberto Rojas Cruz

Abogado

Universidad de la Amazonia

7. Mi poderdante adelantó el 5 de noviembre de 2015, solicitud de reactivación de pago de sus mesadas pensionales con base en la modificación del tipo y número de documento realizada ante Colpensiones la cual le fue aprobada.
8. Por medio de la resolución No GNR 52347 del 18 de febrero de 2016, resolvió negar la inclusión en nómina y el pago del retroactivo pensional hasta tanto mi poderdante surtiera los trámites correspondientes ante la Justicia Ordinaria y la Registraduría Nacional del Estado Civil.
9. Mediante escrito del 19 de diciembre de 2017, mi poderdante allegó copia de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia el 18 de diciembre de 2017, por medio de la cual se ordenó la cancelación del registro civil de nacimiento No 20072315 a nombre de Luz Marina Cuellar Figueroa, oficiando a la Registraduría Nacional del Estado Civil para tal efecto, lo anterior en cumplimiento de la resolución No GNR 52347 del 18 de febrero de 2016, con el fin de que se ordenara la reactivación de su mesada pensional y el pago de su retroactivo.
10. No obstante, mediante resolución No SUB 80938 del 26 de marzo de 2018, Colpensiones no accedió a la solicitud teniendo en cuenta que se encontraba adelantando Investigación Administrativa Especial, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1450 del 2011 y en la resolución interna No 555 del 30 de noviembre de 2015.
11. Frente a la anterior decisión se interpuso recurso de apelación y mediante resolución DIR 13810 del 30 de julio de 2018, Colpensiones la confirmó en toda su integridad, pues de acuerdo a una investigación administrativa adelantada se había acreditado por parte de la señora LUZ MARINA CUELLAR GRILLO la calidad de compañera permanente con el señor MIGUEL VALDERRAMA SANZA.

HECHOS OBJETO DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

12. Por medio de la resolución No APSUB 1126 del 26 de marzo de 2018, allegada con la demanda, se dio apertura a la etapa probatoria con base en una investigación administrativa de la cual nunca se le fue notificada a mi poderdante, ni se le vinculó a la misma.
13. Con la demanda se allegó resolución No DPE 5289 del 3 de abril de 2020, que resolvió lo siguiente:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: *Revocar parcialmente la Resolución No. 2409 del 25 de agosto de 2008, la cual reconoció una sustitución pensional en un porcentaje del 60%, a favor de la señora LUZ MARINA CUELLAR GRILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.763.609, en calidad de compañera permanente, con ocasión del fallecimiento del señor MIGUEL VALDERRAMA SANZA, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 17.622.203, y las Resoluciones No. 1000 del 09 de marzo de 2009 y 127 del 05 de junio de 2009 que resolvieron recurso de reposición y apelación confirmando en todas y cada una*

Carrera 6 No 15-36 Barrio Siete de Agosto, Florencia - Caquetá

Celular: 3212634977

Correo electrónico: diegoeruz26@hotmail.com

Diego Alberto Rojas Cruz

Abogado

Universidad de la Amazonia

de su partes la resolución la Resolución No. 2409 del 25 de agosto de 2008, con base en el auto de cierre No. 2181-19 del 27 de diciembre de 2019 proferido dentro de la investigación administrativa especial No. 269-19, llevada a cabo por la Gerencia de Prevención del Fraude facultada por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 y la resolución 555 de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar el reconocimiento de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor **MIGUEL VALDERRAMA SANZA**, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 17.622.203, ocurrido el 22 de octubre de 2007, a:

• **LUZ MARINA CUELLAR GRILLO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.763.609, en calidad de compañera permanente.

14. Asimismo, se allega resolución SUB 96379 del 22 de abril de 2020, Colpensiones informa que el valor girado a favor de la señora Luz Marina Cuellar Grillo con ocasión al reconocimiento de la sustitución pensional por la muerte de su compañero permanente Miguel Valderrama Sanza es de Dieciséis Millones Novecientos Veintiocho Mil Ochocientos Cincuenta y Siete Pesos M/Cte (\$16.928.857), monto que es el que solicita el demandante sea reintegrado.
15. Las resoluciones No GNR 52347 del 18 de febrero de 2016, SUB 80938 del 26 de marzo de 2018, DIR 13810 del 30 de julio de 2018, DPE 5289 del 3 de abril de 2020 y SUB 96379 del 22 de abril de 2020, fueron expedidas vulnerando las normas en que debieron fundarse, falsamente motivadas y con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.
16. La señora LUZ MARINA CUELLAR GRILLO cumple con los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 para continuar disfrutando de la sustitución pensional por la muerte de su compañero permanente MIGUEL VALDERRAMA SANZA.

Existiendo total oposición de las pretensiones presentadas en el escrito introductorio, solicito muy respetuosamente su señoría se sirva realizar las siguientes

DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERA: Se **DECLARE** la nulidad de las resoluciones No GNR 52347 del 18 de febrero de 2016, SUB 80938 del 26 de marzo de 2018 y DIR 13810 del 30 de julio de 2018, por medio de las cuales se negó la reactivación del pago de la mesada pensional de la señora LUZ MARINA CUELLAR GRILLO reconocida mediante la resolución No 2409 del 25 de agosto de 2008, así como el retroactivo pensional desde que fue suspendido, por haber sido proferidas vulnerando las normas en que debieron fundarse y por encontrarse falsamente motivadas.

SEGUNDA: Se **DECLARE** la nulidad de las resoluciones No DPE 5289 del 3 de abril de 2020 y SUB 96379 del 22 de abril de 2020, por medio de las cuales se revocó parcialmente la resolución No 2409 del 25 de agosto de 2008, en lo relacionado con el reconocimiento de la sustitución

Carrera 6 No 15-36 Barrio Siete de Agosto, Florencia - Caquetá

Celular: 3212634977

Correo electrónico: diegoeruz26@hotmail.com

Diego Alberto Rojas Cruz

Abogado

Universidad de la Amazonia

pensional de la señora LUZ MARINA CUELLAR GRILLO, por haber sido proferidas vulnerando las normas en que debieron fundarse y por encontrarse falsamente motivadas.

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, se **CONDENE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, continuar pagando a la señora LUZ MARINA CUELLAR GRILLO la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero permanente MIGUEL VALDERRAMA SANZA (q.e.p.d.), así como el retroactivo dejado de cancelar desde la fecha en que fue suspendido el pago de su pensión desde el 1 de junio del año 2010.

CUARTA: Que se **CONDENE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, pagar a favor de la señora LUZ MARINA CUELLAR GRILLO, los intereses moratorios por la demora en el pago de la pensión de sobreviviente, así como del retroactivo que le fue suspendido a mi poderdante desde el 1 de junio de 2010.

QUINTO: Se **CONDENE** a la demandada a pagar las sumas de dinero adeudadas debidamente INDEXADAS, con base en el índice de precios al consumidor (IPC).

SEXTO: CONDENAR la entidad demandada a pagar las costas del presente proceso.

NORMAS VULNERADAS

CONSTITUCIONALES:

- Artículos 29, 48 y 53 de la Constitución Política

LEGALES:

Artículos 11, 46, 47, 48 de la Ley 100 de 1993.

Artículos 13 y 19 de la Ley 797 de 2003.

Artículos 97, 37, 34 del CPACA

JURISPRUDENCIALES

Sentencia C-583 de 2003

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

1. Primer Cargo: Las Resoluciones Nos. GNR 52347 del 18 de febrero de 2016, SUB 80938 del 26 de marzo de 2018 y DIR 13810 del 30 de julio de 2018, son ilegales por haber sido expedidas infringiendo las normas en que debían fundarse:

Los actos administrativos demandados son violatorios de los preceptos contenidos en los artículos 2, 4 de la Constitución Política, toda vez que dentro de los fines esenciales del Estado, a través de

Carrera 6 No 15-36 Barrio Siete de Agosto, Florencia - Caquetá

Celular: 3212634977

Correo electrónico: diegoeruz26@hotmail.com

Diego Alberto Rojas Cruz

Abogado

Universidad de la Amazonia

sus autoridades públicas, se encuentra el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, para lo cual deben tenerse como norma rectora superior la Constitución Política haciéndola prevalecer sobre cualquier norma de rango inferior que le sea contraria y cuyo incumplimiento, omisión o extralimitación de funciones son responsables sus servidores públicos.

De otra parte, el artículo 42 de la Constitución Política acogió la tendencia legislativa que reconocer una protección integral a todas las familias, bien sea que estén constituidas por vínculos naturales o jurídicos. Dicha norma busca proteger la familia, entendida como un vínculo del cual pueda predicarse un compromiso de vida real y con vocación de permanencia.

A su vez el artículo 48 *ibídem* consagra los derechos a la seguridad social que comprenden de la misma manera tanto al cónyuge como al compañero o compañera permanente. Así entonces, factores como el auxilio o apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común al momento de la muerte son los que legitiman el derecho reclamado.

El derecho a la pensión de jubilación tiene por objeto no dejar en estado de desamparo a la familia cuando falta el apoyo material de quien con su trabajo contribuía a proveer lo necesario para el sustento del hogar. El derecho a sustituir a la persona pensionada o con derecho a la pensión obedece a la misma finalidad de impedir que acaecida la muerte de uno de los miembros de la pareja, el otro no se vea obligado a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales. El vínculo constitutivo de la familia, matrimonio o unión de hecho, es indiferente para efectos del reconocimiento de este derecho. El factor determinante para establecer qué persona tiene este derecho a la sustitución pensional en casos en que a reclamar se presentan dos personas aduciendo la calidad de cónyuge y compañera permanente o de compañeras permanentes ambas, es el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte de uno de sus integrantes.

Dichos preceptos constitucionales resultaron vulnerados toda vez que como autoridades públicas omitieron el deber que tienen de actuar con diligencia, acatando los principios que gobiernan la actuación administrativa, tales como el de buena fe, eficacia, economía y celeridad, toda vez que no obstante que la señora LUZ MARINA CUELLAR GRILLO ya tenía reconocida su pensión mediante la resolución No 2409 del 25 de agosto de 2008, la misma le fue negada en un primer momento mediante la resolución **GNR 52347 del 18 de febrero de 2016**, aduciendo de que debía allegar fallo judicial en donde se resolviera el inconveniente de doble cedulación que presentaba.

No obstante mi poderdante haber allegado mediante escrito del 19 de diciembre de 2017, copia de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia el 18 de diciembre de 2017, por medio de la cual se ordenó la cancelación del registro civil de nacimiento No 20072315 a nombre de Luz Marina Cuellar Figueroa, oficiando a la Registraduría Nacional del Estado Civil para tal efecto, **COLPENSIONES** mediante resolución No SUB 80938 del 26 de marzo de 2018, Colpensiones no accedió a la solicitud teniendo en cuenta que se encontraba adelantando Investigación Administrativa Especial, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1450 del 2011 y en la resolución interna No 555 del 30 de noviembre de 2015.

Carrera 6 No 15-36 Barrio Siete de Agosto, Florencia - Caquetá

Celular: 3212634977

Correo electrónico: diegoeruz26@hotmail.com

Diego Alberto Rojas Cruz

Abogado

Universidad de la Amazonia

Es decir, nuevamente niega el pago de la mesada pensional que ya le había sido reconocida, sin justificación válida, pues bajo ninguna circunstancia puede suspenderse el pago de una pensión ya adquirida y menos bajo el argumento de que se está adelantando una investigación, es como si la directriz de esta administradora fuera negar bajo cualquier argumento.

2. Segundo Cargo: Las Resoluciones Nos. DPE 5289 del 3 de abril de 2020 y SUB 96379 del 22 de abril de 2020, son ilegales por haber sido expedidas infringiendo las normas en que debían fundarse, falsa motivación y desconocimiento del derecho de audiencia y defensa:

Por medio de las resoluciones **DPE 5289 del 3 de abril de 2020 y SUB 96379 del 22 de abril de 2020**, se revocó se revocó parcialmente la resolución No 2409 del 25 de agosto de 2008, en lo relacionado con el reconocimiento de la sustitución pensional de la señora LUZ MARINA CUELLAR GRILLO, asimismo se informó que mi poderdante debía reintegrar los pagos recibidos como consecuencia de dicho reconocimiento por una suma de Dieciséis Millones Novecientos Veintiocho Mil Ochocientos Cincuenta y Siete Pesos M/Cte (\$16.928.857).

El fundamento de la decisión tomada en estas resoluciones se centra en que según Colpensiones se encontraron una serie de irregularidades en unas investigaciones realizadas, en donde se concluye lo siguiente, mediante: *“Investigación Administrativa Especial No. 269-19 adelantada por la Gerencia de Prevención del Fraude, se concluye que el reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la señora LUZ MARINA CUELLAR GRILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.763.609 se realizó bajo una situación indebida, con fundamento en información incluida de forma irregular, de manera que se cumplen los presupuestos exigidos por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 para modificar y/o revocar el acto administrativo sin consentimiento del particular que se benefició de la irregularidad, de conformidad con el procedimiento administrativo previsto en la Resolución Colpensiones N° 555 del 2015*

El fundamento normativo se centra en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, que reza:

“ARTÍCULO 19. REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE. <CONDICIONALMENTE exequible> *Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes.”*

Dicho artículo fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-583 de 2003 bajo las siguientes consideraciones:

Carrera 6 No 15-36 Barrio Siete de Agosto, Florencia - Caquetá

Celular: 3212634977

Correo electrónico: diegoeruz26@hotmail.com

Diego Alberto Rojas Cruz

Abogado

Universidad de la Amazonia

“Desde luego que en desarrollo del debido proceso la revocatoria establecida en el artículo 19 de la ley 797 de 2003 tiene que cumplir satisfactoriamente con la ritualidad prevista en el Código Contencioso Administrativo o en los estatutos especiales que al respecto rijan. **Vale decir, con referencia al artículo 19 acusado el acto administrativo por el cual se declara la revocatoria directa de una prestación económica, deberá ser la consecuencia lógica y jurídica de un procedimiento surtido con arreglo a los artículos 74, 28, 14, 34 y 35 del Código Contencioso Administrativo, sin perjuicio de la aplicación de las normas de carácter especial que deban privilegiarse al tenor del artículo 1 del mismo estatuto contencioso. Pero en todo caso, salvaguardando el debido proceso. Igualmente, mientras se adelanta el correspondiente procedimiento administrativo se le debe continuar pagando al titular –o a los causahabientes- de la pensión o prestación económica las mesadas o sumas que se causen, esto es, sin solución de continuidad.** Y como respecto del titular obra la presunción de inocencia, le corresponde a la Administración allegar los medios de convicción que acrediten la irregularidad del acto que se cuestiona. Es decir, la carga de la prueba corre a cargo de la Administración.

Por lo tanto, los motivos que dan lugar a la hipótesis revocatoria del artículo 19 no pueden entenderse de manera indeterminada, aislada, ni al margen del debido proceso. Antes bien, **la manifiesta ilegalidad, tanto de las conductas reprochadas como de los medios utilizados para acceder a la prestación económica que se cuestione, debe probarse plenamente en el procedimiento administrativo que contemplan las prenotadas disposiciones, para lo cual el titular del derecho prestacional o sus causahabientes deberán contar con todas las garantías que inspiran el debido proceso en sede administrativa, destacándose el respeto y acatamiento, entre otros, de los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y la contradicción; y por supuesto, imponiéndose el respeto y acatamiento que ameritan los términos preclusivos con que cuenta el funcionario competente para adelantar y resolver cada etapa o lapso procedimental.** Así, la decisión revocatoria, en tanto acto reglado que es, deberá sustentarse en una ritualidad sin vicios y en una fundamentación probatoria real, objetiva y trascendente, en la cual confluyan de manera evidente todos los elementos de juicio que llevaron al convencimiento del funcionario competente para resolver. En conclusión, entre la parte motiva y la parte resolutive del acto de revocatoria directa deben mediar relaciones de consonancia que estén acordes con los respectivos mandatos constitucionales y legales, particularmente, con el debido proceso, la legalidad de los derechos adquiridos y la defensa del Tesoro Público. Recordando además que, en materia de supresión de actos administrativos, no es lo mismo cuando interviene un funcionario administrativo que cuando interviene el juez; y que, en todo caso, la revocatoria directa de un acto administrativo que reconoce una pensión o prestación económica sólo puede declararse cuando ha mediado un delito.”

Las resoluciones **DPE 5289 del 3 de abril de 2020** y **SUB 96379 del 22 de abril de 2020**, no cumplen con supuestos estipulados en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, para proceder a la revocatoria directa del acto administrativo sin consentimiento del particular, esto es, por el incumplimiento de los requisitos en el reconocimiento de la prestación económica o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa.

Carrera 6 No 15-36 Barrio Siete de Agosto, Florencia - Caquetá

Celular: 3212634977

Correo electrónico: diegoeruz26@hotmail.com

Diego Alberto Rojas Cruz

Abogado

Universidad de la Amazonia

Dentro de estas resoluciones no hay prueba alguna de que mi prohijada no se haya cumplido con los requisitos consagrados en los artículos 47 y 48 de la Ley 100 de 1993, para que se concluya que no tiene derecho a la prestación de sobrevivencia o que su reconocimiento se haya efectuado de documentación falsa.

Se aduce en dichas resoluciones que “El 08 de mayo de 2018, se recibió un reporte a través de la Línea de Integridad y Transparencia de **Colpensiones**, que quedó registrado con el radicado ETICO No. J7C9NP08, en el que se indicó la existencia de posibles hechos de fraude y/o corrupción en el reconocimiento de una sustitución pensional que se otorgó en favor de la ciudadana **LUZ MARINA CUÉLLAR GRILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **40.763.609**, con ocasión al fallecimiento del señor **MIGUEL VALDERRAMA SANZA (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. **17.622.203**, lo cual se suscitó con fundamento en la Resolución No. **2409 del 25 de agosto de 2008**, emitida por Instituto de Seguros Sociales — ISS — Seccional Cauca.”

...

“Que previo al reporte registrado en la Línea de Integridad y Transparencia de **Colpensiones**, con el ETICO No. J7C9NP08, esta entidad envió el expediente pensional del señor **MIGUEL VALDERRAMA SANZA (Q.E.P.D.)**, a investigación administrativa, en razón a que le fue reconocida una prestación económica a la señora **LUZ MARINA CUÉLLAR GRILLO**, con ocasión del fallecimiento del señor **MIGUEL VALDERRAMA SANZA**, y **respecto de la cual un tercero presentó pruebas referentes a que la beneficiaria no tendría derecho al reconocimiento de dicha prestación**”

Nótese que las consideraciones de la resolución plantean que la investigación se da como consecuencia de las pruebas que presuntamente presentó un tercero que demuestran que la señora **LUZ MARINA CUÉLLAR GRILLO** no tendría derecho a la pensión que le fue reconocida, lo cual desconoce los derechos fundamentales de mi prohijada porque se inicia una investigación con el fin de desconocer su derecho pensional apoyado en simple conjeturas o hipótesis de las cuales no obra prueba alguna de la cual se le haya corrido traslado a mi poderdante en evidente vulneración de su derecho a la defensa y contradicción.

Para poder utilizar la herramienta de la revocatoria directa consagrada en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, **COLPENSIONES** debió haber allegado un soporte probatorio serio en el que se demostrara fehacientemente que mi cliente no tenía derecho a que se le reconociera la pensión de sobreviviente, ya fuese porque no tenía derecho o en su defecto porque se utilizaron maniobras ilegales que encajan dentro de un delito penal para lograr dicho reconocimiento.

Pasemos a ver los argumentos que soportan la investigación y la revocatoria de los actos administrativos:

(...) De lo anterior se **CONCLUYE** que las declaraciones extra juicio presentadas por la señora **LUZ MARINA CUÉLLAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.779.324 para el

Carrera 6 No 15-36 Barrio Siete de Agosto, Florencia - Caquetá

Celular: 3212634977

Correo electrónico: diegoeruz26@hotmail.com

Diego Alberto Rojas Cruz

Abogado

Universidad de la Amazonia

reconocimiento de la prestación económica de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor MIGUEL VALDERRAMA SANZA quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 17.622.203, son auténticas en su forma, sin embargo respecto a su contenido durante la verificación preliminar se reunió todo elemento o material probatorio suficiente que confirmó que si bien la señora LUZ MARINA sostuvo una relación sentimental con el causante y departían frecuentemente en su domicilio, no convivieron bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida, no obstante a pesar de no haber establecido comunicación con la señora LUZ MARINA en harás de solicitar su versión de los hechos y el soporte de los mismos, si se estableció contacto con su apoderado quien pese a la necesidad de hablar con la señora LUZ no aportó la información solicitada tras varias llamados, motivo por el cual se estableció que la señora LUZ MARINA no convivió con el causante los últimos cinco años de vida según la documentación entregada ante la Entidad.”

Las anteriores conclusiones se fundan en los siguientes resultados que arrojaron la investigación

“Así mismo, en las labores de campo realizadas en la investigación administrativa, se dialogó con la señora MERCEDES TRUJILLO OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.756.542, residente en la Calle 1 P No. 14 A — 4, en el barrio 17 de enero, quien expresó residir desde hace 8 años en su casa, manifestó conocer a la señora LUZ MARINA CUÉLLAR pero que nunca conoció al esposo de ella.

Igualmente, se entrevistó a la señora EUNICE OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.516.360, quien reside en la Carrera 14 B Bis No. 2 A Bis— 22, en el barrio 17 de enero, quien expresó vivir en su casa desde hace 3 años, motivo por el cual solo conoce a la señora LUZ MARINA CUÉLLAR, pero que nunca conoció al causante.

Por otro lado, dentro de las labores de campo realizadas por la Unión Temporal ADALID — SINTECTO 2017, se efectuaron diversas actuaciones entre ellas búsquedas en las bases de datos de Colpensiones, consultas en las bases de datos públicas, solicitudes a entidades y entrevistas, con la finalidad de corroborar la veracidad de la información presentada y allegada por la beneficiaria al momento de solicitar la prestación económica.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede establecer que, de la entrevista telefónica realizada a los señores SILVIO PARRA y EFRAIN ACOSTA MONCADA, declarantes extra juicio en favor de la señora LUZ MARINA, se evidenció: (i) Refirieron conocer al causante durante 30 años y 20 años respectivamente, (ii) el señor SILVIO al ser preguntado sobre la convivencia refirió que si sabía que ellos convivían, pero al ser preguntado sí a él le constaba tal convivencia no dio respuesta alguna, respecto al señor EFRAÍN (iii) Informó que la pareja convivió aproximadamente por un espacio de 15 a 20 años, (iv) No suministró información detallada de la relación, es decir, lugar de domicilio, nombre de la hija que tuvieron, fecha de fallecimiento del causante, adicionalmente informó que para la fecha de defunción del señor MIGUEL el declarante no se encontraba en Florencia, motivo por el cual no se puede certificar la convivencia ya que no se basa en información que el mismo verificó sino en supuestos.

...

Carrera 6 No 15-36 Barrio Siete de Agosto, Florencia - Caquetá

Celular: 3212634977

Correo electrónico: diegoeruz26@hotmail.com

Diego Alberto Rojas Cruz

Abogado

Universidad de la Amazonia

Es de resaltar que se intentó establecer comunicación vía telefónica con la señora ELVIRA VILLEGAS, propietaria de la casa donde vivió el señor MIGUEL VALDERRAMA SANZA (Q.E.P.D.), y quien atendió la llamada fue su hija, quien manifestó que el causante vivió solo en la residencia y que este no convivía con alguien, ratificando que el señor MIGUEL VALDERRAMA SANZA vivía solo allí.

Cabe precisar que, en el transcurso de las labores de campo de la investigación se intentó establecer comunicación con la señora LUZ MARINA con el fin de validar la información del causante y solicitar soportes de su convivencia, pero no fue posible toda vez que los abonados telefónicos reportados a la entidad y los obtenidos mediante labores de ingeniería social se encuentran fuera de servicio, sin embargo se estableció comunicación con el doctor JOSE HERNAN CUELLAR quien figura como su abogado con el objetivo de solicitarle un abonado telefónico de la señora LUZ MARINA, no obstante, tras varios intentos el apoderado no suministró la información solicitada.”

Lo anterior refleja el resumen de la investigación realizada por COLPENSIONES para revocar de forma unilateral los actos administrativos que reconocieron la pensión de sobreviviente de la señora LUZ MARINA CUELLAR GRILLO, lo cual carece de sustento probatorio y jurídico, como se pasará a analizar en los siguientes puntos:

1. En las investigaciones descritas mi poderdante no se le permitió ejercer de forma activa su derecho a la defensa y contradicción, pues no fue notificada formalmente de las mismas vulnerando con ella su derecho fundamental al debido proceso.
2. Se menciona que se realizaron unas labores de campo, sin embargo, no se menciona y no obra prueba de la identificación del agente que realizó dicha labor y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló la operación investigativa.
3. Se alude a que se dialogó con la señora MERCEDES TRUJILLO OSPINA y se entrevistó a la señora EUNICE OSORIO, pero no existe prueba alguna que así lo acredite, pues no se diligenció ningún formato de entrevista en donde se registren las firmas de las mencionadas.

Sin embargo, avalando que fuese verdad lo manifestado, las señoras MERCEDES TRUJILLO OSPINA y EUNICE OSORIO mencionan que residen en el barrio 17 de enero de la ciudad Florencia desde hace 8 y 3 años respectivamente, por lo tanto, es absurdo que puedan dar información relacionada con la convivencia entre el señor MIGUEL VALDERRAMA SANZA y LUZ MARINA CUELLAR GRILLO, cuando la misma se dio entre el año 1991 hasta la fecha de la muerte del primero el 22 de octubre de 2007.

4. Se menciona que se contactó telefónicamente a los señores SILVIO PARRA y EFRAIN ACOSTA MONCADA, quienes ya habían rendido declaración extra-juicio y según la investigación no habían brindado información detallada de la convivencia entre los señores MIGUEL VALDERRAMA SANZA y LUZ MARINA CUELLAR GRILLO.

Carrera 6 No 15-36 Barrio Siete de Agosto, Florencia - Caquetá

Celular: 3212634977

Correo electrónico: diegoeruz26@hotmail.com

Diego Alberto Rojas Cruz

Abogado

Universidad de la Amazonia

5. Al igual que en el punto anterior, no existe prueba de que dicha actuación se haya llevado a cabo, sin embargo presumiendo de la buena fe de la entidad, resulta contrario a los postulados procesales para la recepción de los testimonios o entrevista, la actuación realizada, pues la misma se dio mediante llamada telefónica informal que a los sumo no habrá tardado más de 5 minutos y para la persona que se entrevista le resulta difícil, primero confiar en la persona que esta al otro lado del teléfono entrevistándola, segundo, suministrar información relacionada con un tercero, y finalmente dar una declaración detallada sobre hechos que acontecieron hace más de 12 años.

Respecto de la entrevista a la señora LUZ MARINA CUELLAR GRILLO se informa que no se pudo realizar porque no se logró su ubicación ya que a los abonados telefónicos que se obtuvieron en la labor investigativa se encontraban fuera de servicio; esto corrobora más aun que a mi poderdante no se le garantizó su derecho a la defensa así como tampoco se le respetaron las garantías al debido proceso, pues ella era quien tenía pleno conocimiento de la relación marital con el señor MIGUEL VALDERRAMA SANZA y quien podía aportar información valiosa sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que dio la relación.

Respecto de la entrevista a la señora LUZ MARINA CUELLAR GRILLO se informa que no se pudo realizar porque no se logró su ubicación ya que a los abonados telefónicos que se obtuvieron en la labor investigativa se encontraban fuera de servicio; esto corrobora más aún que a mi poderdante no se le garantizó su derecho a la defensa así como tampoco se le respetaron las garantías al debido proceso, pues ella era quien tenía pleno conocimiento de la relación marital con el señor MIGUEL VALDERRAMA SANZA y quien podía aportar información valiosa sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que dio la relación

De igual forma no se respetaron las garantías del debido proceso, todo lo que se narra en las resoluciones DPE 5289 del 3 de abril de 2020 y SUB 96379 del 22 de abril de 2020, se hicieron sin involucrar a la señora LUZ MARINA CUELLAR GRILLO como parte activa de las investigaciones, nunca se le notificó en debida forma de las conclusiones y de las resoluciones que se iban profiriendo a medida que avanzaba el procedimiento, es más no obra notificación de los actos administrativos mencionados.

Por lo anterior no era posible la utilización de la herramienta jurídica consagrada en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y por lo tanto era deber de COLPENSIONES ceñirse a lo consagrado en el artículo 97 del CPACA, que dispone:

ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Carrera 6 No 15-36 Barrio Siete de Agosto, Florencia - Caquetá

Celular: 3212634977

Correo electrónico: diegoeruz26@hotmail.com

Diego Alberto Rojas Cruz

Abogado

Universidad de la Amazonia

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.*

Asimismo la motivación con la que se profirieron las resoluciones DPE 5289 del 3 de abril de 2020 y SUB 96379 del 22 de abril de 2020, son falsas, pues no es cierto que mi cliente haya utilizado engaños o presentado documentación que no corresponde a la realidad para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente ya que en su momento el I.S.S adelantó investigaciones administrativas del 27 de marzo y el 28 de julio de 2008, en donde se concluyó, que mi poderdante convivió con el señor MIGUEL VALDERRAMA SANZA durante 17 años y que al momento del fallecimiento convivían juntos.

Por esta razón fue que se declaró por parte del I.S.S. que mi poderdante tenía derecho a su pensión de sobreviviente mediante la resolución No 2409 del 25 de agosto de 2008.

Finalmente se concluye que Colpensiones al negar el pago de las mesadas pensionales de mi cliente LUZ MARINA CUELLAR GRILLO afectó su derecho a la seguridad social y mínimo vital, pues si lo que quería era adelantar una investigación para determinar si tenía o no derecho a esta prestación lo podía hacer siempre con el respeto al debido proceso y obedeciendo la directriz consagrada por la Corte Constitucional en sentencia C-583 de 2003 que estipula que **“mientras se adelanta el correspondiente procedimiento administrativo se le debe continuar pagando al titular –o a los causahabientes- de la pensión o prestación económica las mesadas o sumas que se causen, esto es, sin solución de continuidad.”**, sin embargo Colpensiones hizo todo lo contrario al suspender la pensión de sobreviviente mientras se adelantaba la investigación.

PRUEBAS

Solicito muy respetuosamente se tenga y se decrete las siguientes:

I. DOCUMENTALES

1. Copia de la cedula de ciudadanía de la señora Luz Maria Cuellar Grillo.
2. Copia del registro civil de defunción del señor Miguel Valderrama Sanza.
3. Copia del formulario de afiliación al I.S.S. del señor Miguel Valderrama Sanza.
4. Certificaciones de afiliación y beneficiarios de la señora Luz Marina Figueroa y su hija Diana Lorena Figueroa.
5. Investigación administrativa de convivencia realizada por el I.S.S. el 27 de marzo de 2008.
6. Investigación administrativa de convivencia realizada por el I.S.S. el 28 de julio de 2008.
7. Copia de declaración extrajuicio del señor Miguel Valderrama Sanza sobre la convivencia con la señora Luz Marina Figueroa.

Carrera 6 No 15-36 Barrio Siete de Agosto, Florencia - Caquetá

Celular: 3212634977

Correo electrónico: diegoeruz26@hotmail.com

Diego Alberto Rojas Cruz

Abogado

Universidad de la Amazonia

8. Copia de declaración extrajuicio de la señora Luz Marina Figueroa Cuellar sobre la convivencia con el señor Miguel Valderrama Sanza.
9. Copia de declaración extrajuicio del señor Silvio Parra sobre la convivencia entre los señores Miguel Valderrama Sanza y Luz Marina Figueroa Cuellar.
10. Copia de declaración extrajuicio del señor Efrain Acosta Moncada sobre la convivencia entre los señores Miguel Valderrama Sanza y Luz Marina Figueroa Cuellar.
11. Copia de declaración extrajuicio de la señora Oliva Vargas Silva sobre la convivencia entre los señores Miguel Valderrama Sanza y Luz Marina Figueroa Cuellar.
12. Copia de declaración extrajuicio de la señora Oliva Vargas Silva sobre la convivencia entre los señores Miguel Valderrama Sanza y Luz Marina Figueroa Cuellar.
13. Copia de declaración extrajuicio de la señora Maria Edith Rivera Bermeo sobre la convivencia entre los señores Miguel Valderrama Sanza y Luz Marina Figueroa Cuellar.
14. Copia de declaración extrajuicio del señor Jorge Horacio Gomez Tamayo sobre la convivencia entre los señores Miguel Valderrama Sanza y Luz Marina Figueroa Cuellar.
15. Copia de declaración extrajuicio de la señora Genoveva Hoyos sobre la convivencia entre los señores Miguel Valderrama Sanza y Luz Marina Figueroa Cuellar.
16. Copia de la resolución No 2409 del 25 de agosto de 2008, por medio de la cual se reconoció sustitución pensional a favor de la señora Luz Marina Figueroa Cuellar.
17. Oficio del 30 de enero de 2008, radicado ante el I.S.S. por la señora Luz Marina Cuellar Figueroa en su calidad de compañera permanente del señor Miguel Valderrama Sanza.
18. Copia de resumen de historia laboral del señor Miguel Valderrama Sanza.
19. Oficio radicado ante el I.S.S. por la señora Luz Marina Figueroa Cuellar sobre la suspensión de su pensión.
20. Oficio No 177903-2014 de la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre el inconveniente de la doble cedula de la señora Luz Maria Cuellar Grillo.
21. Oficio del 26 de octubre de 2015, por medio del cual Colpensiones informa que fue realizada la actualización del cambio del numero de identificación de la señora Luz Marina Cuellar Grillo.
22. Solicitud de activación de pago de mesada pensional y de retroactivo radicado el 5 de noviembre de 2015 por la señora Luz Marina Cuellar Grillo ante Colpensiones.
23. Resolución No GNR52347 del 18 de febrero de 2016, proferida por Colpensiones.
24. Oficio del 19 de diciembre de 2017, por medio del cual la señora Luz Marina Cuellar Grillo allega fotocopia de sentencia judicial y medio magnético
25. Resolución No SUB 80938 del 26 de marzo de 2018 proferida por Colpensiones.
26. Recurso de apelación radicado el 7 de mayo de 2018, en contra de la resolución No SUB 80938 del 26 de marzo de 2018.
27. Resolución No DIR 13810 del 30 de julio de 2018 proferida por Colpensiones.

II. TESTIMONIALES

Con todo respeto me permito solicitar se decrete la recepción de los siguientes testimonios:

- A. **MARIA EDITH RIVERA BERMEO**, identificada con la C.C. 40.764.486 quién podrá ser contactado por conducto del suscrito apoderado al correo electrónico diegocruz26@hotmail.com

Carrera 6 No 15-36 Barrio Siete de Agosto, Florencia - Caquetá

Celular: 3212634977

Correo electrónico: diegocruz26@hotmail.com

Diego Alberto Rojas Cruz

Abogado

Universidad de la Amazonia

- B. **LUZ DIBIA PAZ HERNANDEZ**, quien podrá ser contactado por conducto del suscrito apoderado al correo electrónico diegocruz26@hotmail.com
- C. **EFRAIN ACOSTA MONCADA** identificado con la C.C. 4.959.506 quién podrá ser contactado por conducto del suscrito apoderado al correo electrónico diegocruz26@hotmail.com
- D. **MELVA VASQUEZ GIRALDO** identificado con la C.C. 40.728.104 quién podrá ser contactado por conducto del suscrito apoderado al correo electrónico diegocruz26@hotmail.com
- E. **CARMEN ROSA ROJAS DE PEÑA** quién podrá ser contactado por conducto del suscrito apoderado al correo electrónico diegocruz26@hotmail.com
- F. **JORGE HORACIO GOMEZ TAMAYO** identificado con la C.C. 17.615.245 quién podrá ser contactado por conducto del suscrito apoderado al correo electrónico diegocruz26@hotmail.com
- G. **OLIVA VARGAS SILVA** identificada con la C.C. 26.627.590 quién podrá ser contactado por conducto del suscrito apoderado al correo electrónico diegocruz26@hotmail.com
- H. **ROCIO LEGUIZAMO PEÑA** identificada con la C.C. 39.626.353 quién podrá ser contactado por conducto del suscrito apoderado al correo electrónico diegocruz26@hotmail.com
- I. **JOSE GERMAN PACHON CRUZ** identificado con la C.C. 9.779.316 quién podrá ser contactado por conducto del suscrito apoderado al correo electrónico diegocruz26@hotmail.com

Las anteriores personas declararan sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la relación marital existente entre el señor Miguel Valderrama Sanza y Luz Marina Figueroa Cuellar, con el fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y sobre los demás hechos que interesen al proceso.

ANEXOS

1. Los documentos anunciados como pruebas.

NOTIFICACIONES

La señora **LUZ MARINA CUELLAR GRILLO** podrá notificarse en la Carrera 14 B-Bis No 2 A Bis-10 Barrio 17 de enero de Florencia, Caquetá.

Respetuosamente me permito indicar que la señora **LUZ MARINA CUELLAR GRILLO** no tiene correo electrónico de notificaciones judiciales por lo que cualquier notificación se tendrá que realizar a su dirección física.

Carrera 6 No 15-36 Barrio Siete de Agosto, Florencia - Caquetá

Celular: 3212634977

Correo electrónico: diegocruz26@hotmail.com

Diego Alberto Rojas Cruz

Abogado

Universidad de la Amazonia

El suscrito recibe notificaciones en la Carrera 6 No 15-36 Barrio Siete de Agosto de Florencia, Caquetá. Correo electrónico; diegoacruz26@hotmail.com, Teléfono: 4340117 o en la secretaria de su despacho.

Colpensiones a las direcciones relacionadas en la demanda.

Atentamente,



DIEGO ALBERTO ROJAS CRUZ

C.C. 1.117.527.011 de Florencia

T.P. 262.362 del C.S.de la Judicatura

Carrera 6 No 15-36 Barrio Siete de Agosto, Florencia - Caquetá

Cédular: 3212634977

Correo electrónico: diegoacruz26@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **40.763.609**

CUELLAR GRILLO

APELLIDOS

LUZ MARINA

NOMBRES

LUZ MARINA CUELLAR GRILLO

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **29-ABR-1963**

FLORENCIA
(CAQUETA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

28-SEP-1982 FLORENCIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



R-4400100-00589132-F-0040763609-20140617

0039038965A 1

41567352



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 0 6120706

208 44

0 6 1 2 0 7 0 6 =

Clave de oficina	Región	Número	Consistorio	Corregimiento	Inspección de Policía	Código	WLBK
REGISTRADURIA DE FLORENCIA COLOMBIA CAQUETA FLORENCIA*****							

Apellido y nombres completos
VALDERRAMA SANZA MIGUEL*****

Documento de identificación (Clave y número) Sexo (en Letras)
CULA DE CIUDADANIA 0017822203***** MASCULINO*****

País de inscripción
COLOMBIA CAQUETA FLORENCIA*****

Fecha de inscripción Hora Meses de gestación de la defunción

Año 2007 Mes OCT Día 22 00:16*****

Presunción de muerte Fecha de la presunción

Año * * * * * Mes * * * * * Día * * * * *

Documentos presentados Nombre y cargo del firmante

Ampliación judicial Certificado Médico FABIO ALBERTO NOGUERA MORENO*****
INVESTIGADOR CRIMINALISTICO*****

Apellido y nombres completos

Documento de identificación (Clave y número) Sexo

Apellido y nombres completos

Documento de identificación (Clave y número) Sexo

Apellido y nombres completos

Documento de identificación (Clave y número) Sexo

Fecha de inscripción Nombre y firma del funcionario que autoriza

Año 2007 Mes NOV Día 13 MARIA LUISA QUAYLO GULE E*****

LEGNO CRT - CRT ESPACIO PARA NOTAS

Comité de Vigilancia del Estado Civil
Cada vez que esta fotocopia autorizada y
se la presente a la vista.

Florencia, 18 DIC. 2007

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL

Maria Luisa Quaylo Gule

ndo Civil


SEGURO SOCIAL
Para Siempre

EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

CERTIFICA QUE:

El Señor (a): LUZ MARINA FIGUEROA identificado con Cédula de Ciudadanía 40779324, está afiliado en calidad de BENEFICIARIO en SALUD desde 28/07/1995 y su estado es ACTIVO. y su cotizante es MIGUEL VALDERRAMA SANZA identificado con Cédula de Ciudadanía 17622203.

La presente certificación se expide en CAQUETA, el 25/10/2007.



FIRMA AUTORIZADA
Seccional CAQUETA,
Afiliación y Registro
Usuario rsur_18ypacheco

No es válido para traslado entre administradoras en el régimen contributivo, ni para aclarar multifiliación en el régimen contributivo.

Imprimir

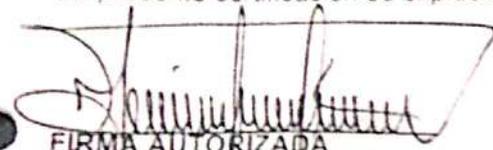

SEGURO SOCIAL
Para Siempre

EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

CERTIFICA QUE:

El Señor (a): **DIANA LORENA FIGUEROA** identificado con Cédula de Ciudadanía **1117496478**, está afiliado en calidad de **BENEFICIARIO** en **SALUD** desde **27/07/1998** y su estado es **ACTIVO**, y su cotizante es **MIGUEL VALDERRAMA SANZA** identificado con Cédula de Ciudadanía **17622203**.

La presente certificación se expide en **CAQUETA**, el **08/07/2008**.


FIRMA AUTORIZADA
Seccional **CAQUETA**
Afiliación y Registro
Usuario **rsur_18ypacheco**

No es válido para traslado entre administradoras en el régimen contributivo, ni para aclarar multifiliación en el régimen contributivo.

Imprimir

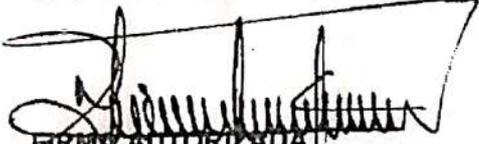
SEGURO SOCIAL
Para Siempre

EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

CERTIFICA QUE:

El Señor (a): **LUZ MARINA FIGUEROA** identificado con **Cédula de Ciudadanía 40779324**, está afiliado en calidad de **BENEFICIARIO** en **SALUD** desde 28/07/1995 y su estado es **ACTIVO**. y su cotizante es **MIGUEL VALDERRAMA SANZA** identificado con **Cédula de Ciudadanía 17622203**.

La presente certificación se expide en CAQUETA, el 29/07/2008.


FIRMA AUTORIZADA
Seccional CAQUETA,
Afiliación y Registro
Usuario rsur_18ypacheco

No es válido para traslado entre administradoras en el régimen contributivo, ni para aclarar multifiliación en el régimen contributivo.

Imprimir

Florencia, 04 de Abril del 2018

LA JEFE DEL DEPARTAMENTO DE APORTES Y
SUBSIDIO FAMILIAR

CERTIFICA:

Que, revisada nuestra base de datos de afiliados, el señor MIGUEL VALDERRAMA SANZA, identificado con cédula de ciudadanía número 17.622.203, se encuentra inactivo como trabajador dependiente, por el empleador MUNICIPIO DE CURILLO y tuvo como beneficiaria a su conyuge la Sra. LUZ MARINA FIGUEROA CUELLAR, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 40.779.324, desde el día 24 de Mayo de 2002 hasta el 31 de Marzo de 2004, en la actualidad se encuentra con estado INACTIVO.

Esta certificación se expide a solicitud de la interesada con destino a la CAJA DE COMPENSACION DEL HUILA.


YENNY PATRICIA ESTRADA OTALORA

**INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CONVIVENCIA Y DE DEPENDENCIA
ECONOMICA**

Florencia, 27 de Marzo de 2008

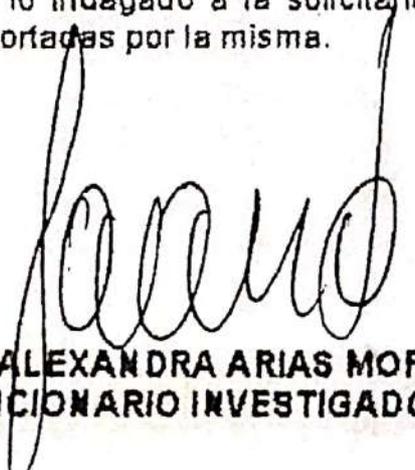
SOLICITANTE: Luz Marina Figueroa Cuellar
PENSIONADO FALLECIDO: Miguel Valderrama Sanza

Con el fin de allegar este documento como soporte probatorio para la decisión de la Pensión de Sobrevivientes solicitada por la señora LUZ MARINA FIGUEROA, en razón del fallecimiento de su compañero MIGUEL VALDERRAMA SANZA, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 17.622.203, se procedió a llevar a cabo la diligencia de investigación con el fin de establecer la convivencia y dependencia económica de la solicitante respecto del pensionado fallecido.

Con el fin de llevar a cabo la investigación el día 26 de Marzo del año en curso, se llegó a la dirección aportada por la solicitante (Carrera 14 B Bis 2ª Bis 28) ubicada en el Barrio 17 de Enero del Municipio de Florencia (Caquetá), siendo su lugar de habitación una casa de una sola planta de material donde convive con su hija, la madre, el esposo de esta y un hermano. La vivienda es de propiedad del esposo de la madre de la solicitante; la solicitante indica que no cancela canon de arrendamiento y que vive allí gracias a la solidaridad de sus familiares.

Manifiesta la solicitante que se trasladará a la ciudad de Popayán (Cauca) para así buscar trabajo en dicha urbe por cuanto se vio forzada a conseguir trabajo al fallecer su compañero por depender económicamente de él; igualmente indica que de su unión no quedaron hijos, pero que el afilado fallecido sí tiene un hijo mayor de edad; finalmente señala que se encontraba afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud como beneficiaria de su compañero en la EPS del Seguro Social.

De la investigación administrativa efectuada se permite concluir que la señora FIGUEROA CUELLAR convivió con el señor MIGUEL VALDERRAMA SANZA durante diecisiete años de acuerdo a lo indagado a la solicitante, y teniendo en cuenta las declaraciones extraproceso aportadas por la misma.


**JULIE ALEXANDRA ARIAS MORENO
FUNCIONARIO INVESTIGADOR**



SEGURO SOCIAL
Pensiones

**INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CONVIVENCIA Y DEPENDENCIA
ECONÓMICA**

Florencia, 28 de Julio de 2008

CAUSANTE: VALDERRAMA SANZA MIGUEL
C.C. 17.622.203

Con el fin de allegar este documentos como soporte probatorio para la decisión de la Solicitud de Sustitución Pensional presentada por las señoras **TERESA CASTAÑO** y **LUZ MARINA FIGUEROA CUELLAR**, en razón del fallecimiento de su compañero Permanente **MIGUEL VALDERRAMA SANZA**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 17.622.203, se procedió a llevar a cabo la diligencia de investigación con el fin de establecer la convivencia y dependencia económica de las solicitantes respecto al pensionado fallecido.

Es en base a lo anteriormente descrito que el día 16 de Abril de 2008, se llegó a la dirección aportada por la solicitante **TERESA CASTAÑO** a través de su apoderado (Calle 7 No. 6-29 B/ Pueblo Nuevo del Municipio de San José - Caquetá), donde se encontraba la solicitante, lográndose hacer precisión en los siguientes aspectos: la citada tiene 46 años, y según lo manifestado convivió con el fallecido durante un periodo aproximado de 25 años, hasta la fecha del fallecimiento del pensionado; se establece que durante la convivencia de la solicitante y el fallecido procrearon un (01) hijo, a la fecha mayor de edad y no acredita calidad de estudiante, por lo que no forma parte de la actual reclamación; que la vivienda en la cual residen es arrendada, que contrajeron nupcias matrimoniales el 13 de Agosto de 1982, que la solicitante en la actualidad no se encuentra trabajando y que actualmente depende según la citada señora de los ingresos que obtiene su hijo; igualmente manifiesta no tener seguridad social.

Igualmente nos entrevistamos con la señora **ELIZABETH RIVERA GARAVITO CC 40.600.683** de estado Civil Unión Libre y profesión Ama de Casa, quién a su vez manifestó conocer al pensionado fallecido y a la solicitante hace aproximadamente ocho (08) meses, porque le había arrendado la casa en la que vive actualmente la señora **TERESA CASTAÑO**, ratificando que el causante no vivía con la citada señora, porque trabajaba en la ciudad de Florencia; se precisa que se trató de entrevistar a mas personas pero según la solicitante **TERESA CASTAÑO** no había en el momento nadie más pudiera dar testimonio al respecto.

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - CENTRO DE ATENCIÓN AL PENSIONADO - SECCIONAL CAQUETÁ -
CALLE 8 No. 11-45 BARRIO JUAN XXIII PISO 2º. TELEFAX 4358446 TEL. 4354177 EXT. 107
FLORENCIA - CAQUETÁ



SEGURO SOCIAL
Pensiones

Con respecto a la solicitante **LUZ MARINA FIGUEROA CUELLAR**, el día 25 de junio de 2008 se llegó a la dirección aportada por la misma (Carrera 14AB BIS No. 2-10 B/ 17 de Enero del Municipio de Florencia - Caquetá), donde se encontraba la solicitante, lográndose hacer precisión en los siguientes aspectos: la citada señora tiene 45 años, y según lo manifestado convivió con el fallecido durante un periodo aproximado de 17 años hasta la fecha del fallecimiento del pensionado; se establece que durante la convivencia de la solicitante y el fallecido no procrearon hijos, que la vivienda en la cual reside actualmente es familiar, que no contraieron nupcias matrimoniales porque el fallecido ya había contraído matrimonio hace muchos años, pero que igualmente estaba separado desde hace mucho tiempo atrás; razón por la cual su convivencia con el causante se efectuó como compañeros permanentes, que la solicitante en la actualidad no trabaja y se sostiene económicamente gracias al apoyo que le está prestando la familia; la señora manifiesta que siempre estuvo vinculada a la seguridad social en salud como beneficiaria del causante, razón por la cual procedí a corroborar dicha información en la base de Datos de este Instituto, puesto que la EPS en la cual venían afiliados correspondía al del ISS, encontrándome con lo siguiente:

- La señora **LUZ MARINA FIGUEROA CUELLAR**, se encuentra afiliada a la EPS del ISS en calidad de **BENEFICIARIA** del señor **MIGUEL VALDERRAMA SANZA** desde el 28 de Julio de 1995.

Y una vez revisado el expediente formado con la documentación que aportó la citada solicitante, se puede observar que la misma adjuntó en dos (02) folios la copia de los formularios mediante los cuales el causante realizó la respectiva afiliación de sus beneficiarios, entre los cuales se encuentra la citada señora; precisando que uno fue como servidor público y el más reciente en Octubre del 2006 como Pensionado, debidamente diligenciados, recepcionados y radicados por el ISS.

Igualmente, la señora **LUZ MARINA FIGUEROA CUELLAR** manifiesta que la solicitante **TERESA CASTAÑO**, convive o convivió (no sabe si aún conviven) con el señor **EDGAR TRUJILLO RAMÍREZ**, para lo cual presenta en un (01) folio el original de la Ficha del Sisben No. 00000047, en la cual se puede visualizar dos aspectos específicos, los cuales considero claves en este proceso; como:

- El núcleo familiar de la señora **TERESA CASTAÑO**, está compuesto por tres (03) personas, **TRUJILLO RAMÍREZ EDGAR** como cabeza de familia; **TERESA CASTAÑO** como cónyuge o compañera permanente y **OSCAR ANDRES VALDERRAMA CASTAÑO** como Hijo; precisando que el mismo es Hijo del causante, mayor de edad y no acredita calidad de estudiante, razón por la cual no forma parte de la prestación que se reclama.
- Que el censo o la encuesta efectuada a este núcleo familiar fue el 24 de Septiembre de 2006 y se realizó en el municipio de Milán Caquetá.

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - CENTRO DE ATENCIÓN AL PENSIONADO - SECCIONAL CAQUETÁ -
CALLE 6 No. 11-45 BARRIO JUAN XXIII PISO 2º. TELEFAX 4358446 TEL. 4354177 EXT. 107
FLORENCIA - CAQUETÁ

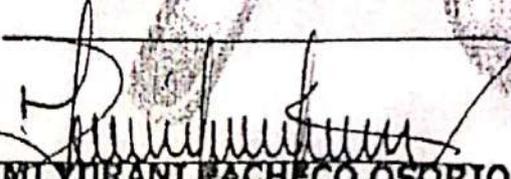
SEGURO SOCIAL
Pensiones

En esta misma dirección, me entreviste con las señoras **MELVA VÁSQUEZ GIRALDO CC 40.728.104** de estado civil Soltera y profesión Ama de Casa, y **OLIVA VARGAS** de estado civil Soltera y profesión Ama de Casa, quienes a su vez manifestaron conocer al pensionado fallecido y a la solicitante, hace aproximadamente unos dieciocho (18) años porque ellos vivieron juntos en la casa de la mamá de la solicitante (ubicada en la misma casa donde viven las citadas señoras); ratificando que convivieron juntos bajo el mismo techo durante muchos años y que la misma dependía económicamente única y exclusivamente de los ingresos que percibía el fallecido; señalando además que la única beneficiaria de la prestación que se reclama es la solicitante, por ser la compañera permanente del fallecido y haber permanecido con él hasta el lecho de su muerte.

En conclusión, puedo establecer que quien convivía al momento del fallecimiento con el señor **MIGUEL VALDERRAMA SANZA** fue la señora **LUZ MARINA FIGUEROA CUELLAR**.

Cualquier información adicional, con gusto será suministrada.

Atentamente,


YEIMI YURANI PACHECO OSORIO

CAP FLORENCIA

ISS - Seccional Caquetá

C.C. Expediente
Consecutivo

Pensiones
Seguro Social

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - CENTRO DE ATENCIÓN AL PENSIONADO - SECCIONAL CAQUETA -
CALLE 6 No. 11-45 BARRIO JUAN XXIII PISO 2º. TELEFAX 4358446 TEL. 4354177 EXT. 107
FLORENCIA - CAQUETA

Notaría Segunda del Circulo de Florencia

Carrera 12 Calle 14 Esquina Ed. Jorge Ellécer Gaitán Telefax 4347714

LUIS FERNANDO URREGO CARVAJAL

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE: MIGUEL VALDERRAMA SANZA:

En la ciudad de Florencia, Departamento del Caquetá República de Colombia, Hoy veintiocho (28) de septiembre de 2006, ante mí, LUIS FERNANDO URREGO CARVAJAL Notario Segundo del circulo de Florencia, caquetá, compareció MIGUEL VALDERRAMA SANZA con el fin de rendir Declaración bajo la gravedad de juramento y de conformidad con el decreto 1557 de 1989 manifestó:-----

AL PUNTO PRIMERO CONTESTO: me llamó como queda dicho, soy mayor de edad, me identifico con la cédula de ciudadanía número 17.622.203 expedida en FLORENCIA, de estado civil (UNION LIBRE), de 59 años de edad, residente en el barrio LA VEGA, CALLE 14 No. 16-21 FLORENCIA de profesión u oficio PENSIONADO.-----

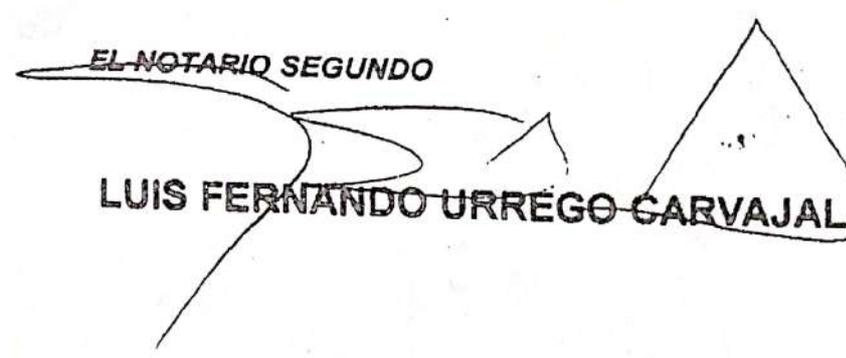
PUNTO SEGUNDO CONTESTO: Es verdad y lo asevero bajo la gravedad de juramento que vivo y convivo bajo hogar familiar y en unión libre desde hace quince (15) años con la señora LUZ MARINA FIGUEROA CUELLAR identificada con cédula de ciudadanía No. 40.779.324 de FLORENCIA.-----

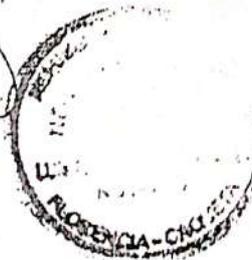
PREGUNTADO TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR: NO señor, -----
No Siendo otro el objeto de la anterior declaración y advertido de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso, se da por terminada y se firma por los que en ella intervinieron. -----

EL DECLARANTE


MIGUEL VALDERRAMA SANZA

EL NOTARIO SEGUNDO


LUIS FERNANDO URREGO CARVAJAL



ANA MARIA DUQUE MARQUEZ

Notaria Segunda del Círculo de Florencia

Carrera 12 Calle 14 Esquina Ed. Jorge Elíecer Gaitán Telefax 4347714

LUIS FERNANDO URREGO CARVAJAL

Notario

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE LUZ MARINA FIGUEROA CUELLAR

En la ciudad de Florencia, Departamento del Caquetá, República de Colombia, a los DIECINUEVE (19) días del mes de NOVIEMBRE del dos mil Siete (2007), ante mí, LUIS FERNANDO URREGO CARVAJAL, Notario Segundo del círculo de Florencia, Caquetá, compareció, LUZ MARINA FIGUEROA CUELLAR, con el fin de rendir esta Declaración bajo la gravedad de juramento y de conformidad con el decreto 1557 de 1989, manifestó. _____

PRIMERO: Me llamo como queda dicho, soy mayor de edad me identifico con la cedula de ciudadanía numero 40.779.324 expedida en FLORENCIA, CAQUETA, de estado Civil SOLTERA, CON UNION MARITAL DE HECHO, EDAD 44 años DIRECCION BARRIO LA NUEVA FLORENCIA, CAQUETA OCUPACIÓN COMERCIANTE. _____

SEGUNDO: Es verdad y lo asevero bajo la gravedad de juramento que conviví durante Dieciséis (16) años en unión marital de hecho con el señor, MIGUEL VALDERRAMA SANZA, (Q.E.P.D.) quien en vida se identifico con la cédula de ciudadanía número 17.622.203 expedida en Florencia, caquetá, quienes viviamos juntos bajo el mismo techo en forma permanente y dependia economicamente de los ingresos que mi compañero permanente el señor MIGUEL VALDERRAMA SANZA obtenia como pensionado y dependi de el hasta el día de su muerte hecho ocurrido el día 22 de Octubre del año 2007. _____

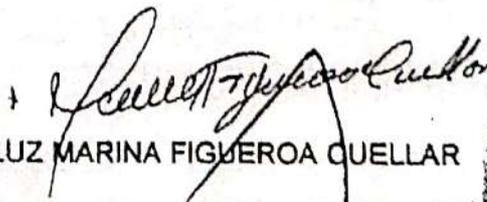
TERCERO: Declaro además que mi compañero permanente el extinto señor , MIGUEL VALDERRAMA SANZA, no tenia mas hijos extramatrimoniales como tampoco tenia hijos adoptivos por los que tuviera que responder ni conozco alguna persona con igual o mejor derecho que yo como su compañera permanente soy la unica persona citada para reclamar y recibir por su muerte. _____

PREGUNTADO TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR: NO Señor _____

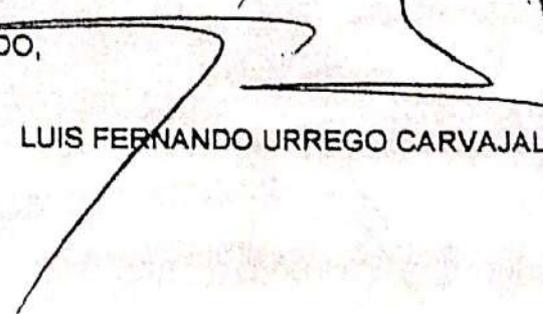
El declarante manifiesta que ha leído con cuidado su declaración, y que es consciente al Notario no acepta cambios después de que la declaración sea Firmada por los que intervinieron y por el Notario Segundo. _____

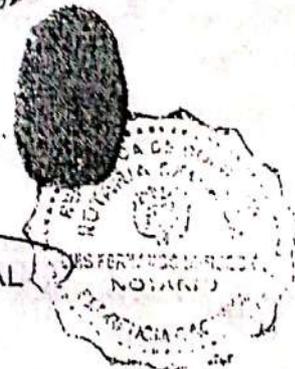
No siendo otro el objetivo de la anterior declaración y advertido de las complicaciones legales que acarrea jurar en falso, se da por terminada y se firma por los que en ella intervinieron.

EL DECLARANTE,


LUZ MARINA FIGUEROA CUELLAR

EL NOTARIO SEGUNDO,


LUIS FERNANDO URREGO CARVAJAL



21

Notaria Segunda del Círculo de Florencia

Carrera 12 Calle 14 Esquina Ed. Jorge Eliécer Gaitán Telofax 4347714

LUIS FERNANDO URREGO CARVAJAL

Notario

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE SILVIO PARRA

En la ciudad de Florencia, Departamento del Caquetá, República de Colombia, a los DIECINUEVE (19) días del mes de NOVIEMBRE del dos mil Siete (2007), ante mí, LUIS FERNANDO URREGO CARVAJAL, Notario Segundo del círculo de Florencia, Caquetá, compareció, SILVIO PARRA, con el fin de rendir esta Declaración bajo la gravedad de juramento y de conformidad con el decreto 1557 de 1989 manifestó.-----

PRIMERO: Me llamo como queda dicho, soy mayor de edad me identifico con la cedula de ciudadanía numero 17.626.378 expedida en FLORENCIA, CAQUETA, de estado Civil CASADO, EDAD 55 años DIRECCION BARRIO ROSAL DE ESTA CIUDAD OCUPACIÓN EMPLEADO.-----

SEGUNDO: Es verdad y lo asevero bajo la gravedad de juramento que hace aproximadamente Dieciocho (18) años que conocí de vista trato y comunicación al señor, MIGUEL VALDERRAMA SANZA, (Q.E.P.D.) quien en vida se identifico con la cédula de ciudadanía número 17.622.203 expedida en Florencia, caquetá, y que el estado civil de el extinto señor era en union libre, lo conocí Por motivo de amistad y vecindad, y por tal conocimiento sé y me consta que el señor, MIGUEL VALDERRAMA SANZA hacia (16) años que convivía en union libre con la señora, LUZ MARINA FIGUEROA CUELLAR, identificada con la cedula de ciudadanía número 40.779.324 de Florencia, caquetá, quienes vivian juntos bajo el mismo techo en forma permanente y dependia economicamente de los ingresos que el señor, MIGUEL VALDERRAMA SANZA obtenia como pensionado y dependio de el hasta el día de su muerte hecho ocurrido el día 22 de Octubre del año 2007.-----

TERCERO: Declaro además que el extinto señor, MIGUEL VALDERRAMA SANZA, no tenia mas hijos extramatrimoniales como tampoco tenía hijos adoptivos por los que tuviera que responder ni conozco alguna persona con igual o mejor derecho que su compañera permanente la señora, LUZ MARINA FIGUEROA CUELLAR, ella es la unica persona citada para reclamar y recibir por su muerte.-----

PREGUNTADO TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR: NO Señor -----
El declarante manifiesta que ha leído con cuidado su declaración, y que es consciente el Notario no acepta cambios después de que la declaración sea Firmada por los que intervinieron y por el Notario Segundo.-----

No siendo otro el objetivo de la anterior declaración y advertido de las complicaciones legales que acarrea jurar en falso, se da por terminada y se firma por los que en ella intervinieron.

EL DECLARANTE,

SILVIO PARRA

EL NOTARIO SEGUNDO,

LUIS FERNANDO URREGO CARVAJAL

NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO
 FLORENCIA - CAQUETÁ
 CARRERA 12 No. 13-01 ESQUINA
 TELÉFONO 434-1367
 No. 1336 27/04/2018

DECLARACIÓN EXTRAPROCESO RENDIDA BAJO JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1557 DE 1989 Y EL ARTÍCULO 299 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

En la ciudad de Florencia, departamento del Caquetá, República de Colombia, ante mí, WILBERTH FRANCISCO GARCIA SANCHEZ, Notario Primero del Círculo.

COMPARECIO:	EFRAIN ACOSTA MONCADA
CÉDULA DE CIUDADANÍA:	4.959.506 DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
LUGAR DE NACIMIENTO:	FLORENCIA - CAQUETA
EDAD:	83 AÑOS
ESTADO CIVIL:	SOLTERO
DIRECCIÓN RESIDENCIA:	CALLE 16 No. 17 - 87
BARRIO O VEREDA:	LA VEGA
OCUPACION:	PENSIONADO
NÚMERO TELEFONICO:	3202554188
CIUDAD DE RESIDENCIA:	FLORENCIA - CAQUETA
PAIS:	COLOMBIA

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, DE MI LIBRE Y ESPONTÁNEA VOLUNTAD, DE ACUERDO A LA VERDAD Y PARA FINES EXTRAPROCESALES.

DECLARO:

1º Que mis generales de ley son las nombradas anteriormente.-

2º Que me encuentro en la plenitud de mis facultades mentales y no tengo impedimento alguno para formular la siguiente declaración:

3º Declaro bajo la gravedad de juramento que conozco de vista, trato y comunicación desde hace aproximadamente veintisiete (27) años a la señora LUZ MARINA CUELLAR GRILLO identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.763.609, por este conocimiento se y doy fe que la señora antes mencionada convivio en UNION MARITAL DE HECHO compartiendo techo, mesa y lecho de manera permanente e ininterrumpida con el señor MIGUEL VALDERRAMA SANZA

Juan Petera

quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 17.622.203 durante mas o menos veinte (20) años hasta el día 22 de octubre del 2007 fecha de su fallecimiento, quienes estaban radicados en el municipio de Curillo, Caquetá.

4° Que así mismo manifiesto que toda la información aquí suministrada es verídica y acepto expresamente las consecuencias penales por falsedad o falso testimonio y civiles a que haya lugar en caso de manifestar hechos que no sean ciertos.

CON DESTINO AL INTERESADO

No siendo otro el motivo de la presente diligencia es leída, aprobada y firmada por los que en ella intervinieron el día veintisiete (27) del mes de Abril de 2018.

El declarante manifiesta que ha leído cuidadosamente su declaración y que es consciente de que el notario primero del círculo no acepta cambios después de que la declaración sea firmada por el interviniente y por el notario.

Se entrega la diligencia al interesado en original y a su costa.-derechos notariales: declaración \$12.700, IVA \$ 2.413 total \$15.150.esta declaración se tramito por solicitud expresa del interesado.

El Declarante:

Efrain Acosta Moncada
EFRAIN ACOSTA MONCADA

49179506

Wilberth Francisco Garcia Sanchez
WILBERTH FRANCISCO GARCIA SANCHEZ



Juan Perea

NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO
FLORENCIA - CAQUETÁ
CARRERA 12 No. 13-01 ESQUINA
TELÉFONO 434-1367
No. 1348 27/04/2018

DECLARACIÓN EXTRAPROCESO RENDIDA BAJO JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1557 DE 1989 Y EL ARTÍCULO 299 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

En la ciudad de Florencia, departamento del Caquetá, República de Colombia, ante mí, WILBERTH FRANCISCO GARCIA SANCHEZ, Notario Primero del Circuito.

COMPARECIO:	OLIVA VARGAS SILVA
CÉDULA DE CIUDADANÍA:	26.627.590 DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
LUGAR DE NACIMIENTO:	TIMANA - HUILA
EDAD:	77 AÑOS
ESTADO CIVIL:	SOLTERA
DIRECCIÓN RESIDENCIA:	CALLE 20 No. 1B - 41
BARRIO O VEREDA:	ACASIAS
OCUPACION:	AMA DE CASA
NÚMERO TELEFONICO:	3134402202
CIUDAD DE RESIDENCIA:	FLORENCIA - CAQUETA
PAIS:	COLOMBIA

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, DE MI LIBRE Y ESPONTÁNEA VOLUNTAD, DE ACUERDO A LA VERDAD Y PARA FINES EXTRAPROCESALES.

DECLARO:

1º Que mis generales de ley son las nombradas anteriormente.-

2º Que me encuentro en la plenitud de mis facultades mentales y no tengo impedimento alguno para formular la siguiente declaración:

3º Declaro bajo la gravedad de juramento que conozco de vista, trato y comunicación desde hace aproximadamente veintisiete (27) años a la señora LUZ MARINA CUELLAR GRILLO identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.763.609, por ser vecina, se y doy fe que la señora antes mencionada convivio en UNION MARITAL DE HECHO compartiendo techo, mesa y lecho de manera permanente e inInterrumpida con el señor MIGUEL VALDERRAMA SANZA quien

Juan Perea

en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 17.622.203 durante mas o menos veinte (20) años hasta el día 22 de octubre del 2007 fecha de su fallecimiento, quienes estaban radicados en el municipio de Curillo, Caquetá.

4º Que así mismo manifiesto que toda la información aquí suministrada es verídica y acepto expresamente las consecuencias penales por falsedad o falso testimonio y civiles a que haya lugar en caso de manifestar hechos que no sean ciertos.

CON DESTINO AL INTERESADO

No siendo otro el motivo de la presente diligencia es leída, aprobada y firmada por los que en ella intervinieron el día veintisiete (27) del mes de Abril de 2018.

El declarante manifiesta que ha leído cuidadosamente su declaración y que es consciente de que el notario primero del círculo no acepta cambios después de que la declaración sea firmada por el interviniente y por el notario.

Se entrega la diligencia al interesado en original y a su costa.-derechos notariales: declaración \$12.700, IVA \$ 2.413 total \$15.150.esta declaración se tramito por solicitud expresa del interesado.

El Declarante:

Oliva Vargas Silva
OLIVA VARGAS SILVA


WILBERTH FRANCISCO GARCIA SANCHEZ

Juan Perera



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE CURILLO
NIT. 800095757-6



DESPACHO DEL INSPECTOR DE POLICÍA
Declaración I.P-211.04. 049

NOMBRES Y APELLIDOS: MARIA EDITH RIVERA BERMEO
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 40.764.486 de Florencia Caquetá
DIRECCIÓN RES: calle 11 No. 3-33 el centro
CELULAR: 3219026794
NACIDO EN: Albania Caquetá
Fecha de nacimiento: 27 de noviembre de 1963
EDAD: 53 años
PROFESION: comerciante
ESTADO CIVIL: casada
GRADO DE INSTRUCCIÓN: universitaria

En Curillo, Departamento del Caquetá, siendo las cuatro 2.30 horas de la tarde, del día dos (2) del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018) al despacho de la inspección de Policía, de manera voluntaria se presento la persona, de los generales de ley escritos en el encabezado de la diligencia, con el objeto de que se escuche en declaración jurada. " En virtud de lo anterior al declarante se le da a conocer el contenido del Artículo 68 del CPP. Exoneración del deber de denunciar. Nadie está obligado a formular denuncia contra sí mismo, contra su cónyuge, compañero o compañera permanente o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, ni a denunciar cuando medie el secreto profesional.

Artículo 442 del CP. Falso testimonio. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años". Quien ante la responsabilidad jurídica que esto implica, prometió bajo gravedad de juramento, decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir.

PREGUNTADO al punto 1 del interrogatorio inserto **CONTESTO**. Mis datos y demás generales de ley son como dije y quedaron escritos en el encabezado de la diligencia. **PREGUNTADO** al punto 2 del interrogatorio inserto **CONTESTO** Si a ella la distinguí desde hace aproximadamente unos veinte años aquí en el pueblo. **PREGUNTADO** al punto 3 del interrogatorio inserto **CONTESTO** "Si señor, eso es verdad, ella convivía en unión libre con él " **PREGUNTADO** al punto 4 del interrogatorio inserto **CONTESTO** no señor ellos no procrearon hijos y no le distinguí otros hijos de ninguna relación" **PREGUNTADO** al punto 5 del interrogatorio inserto **CONTESTO** si señor, eso es para tramitar una



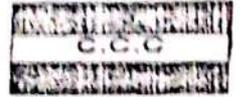
MANOS UNIDAS POR EL RENACER DE CURILLO

¡Créalo, es con fe...!

alcaldia@curillo-caquetat.gov.co Palacio Municipal Curillo: Código Postal: 186050
Calle 11 No. 2-01 Cel: 318 366 22 68



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE CURILLO
NIT. 800095757-6



DESPACHO DEL INSPECTOR DE POLICÍA
Declaración I.P-211.04. 049

pensión. El inspector de policía certifica que la declarante durante la diligencia, no mostro discapacidad física o psíquica aparente que le impidiera rendir la versión.

"No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada por las partes.

El inspector de Policía,

[Signature]
LUIS EDUARDO MARTINEZ ECHAVARRIA

Quien rinde la Versión,

[Signature]
MARIA EDITH RIVERA BERMEO

MANOS UNIDAS POR EL RENACER DE CURILLO

¡Créalo, es con fe...!

alcaldia@curillo-caquetal.gov.co Palacio Municipal Curillo; Código Postal: 186050
Calle 11 No. 2-01 Cel: 318 366 22 68

FLORENCIA - CAQUETÁ
CARRERA 12 No. 13-01 ESQUINA
TELÉFONO 434-1367
No. 1486 07/05/2018

DECLARACIÓN EXTRAPROCESO RENDIDA BAJO JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1557 DE 1989 Y EL ARTÍCULO 299 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

En la ciudad de Florencia, departamento del Caquetá, República de Colombia, ante mí, WILBERTH FRANCISCO GARCIA SANCHEZ, Notario Primero del Circulo.

COMPARECIO:	JORGE HORACIO GOMEZ TAMAYO
CÉDULA DE CIUDADANÍA:	17.615 245 DE SAN JOSE DE FRAGUA
LUGAR DE NACIMIENTO:	BUENAVISTA - QUINDIÓ
EDAD:	60 AÑOS
ESTADO CIVIL:	CASADO
DIRECCIÓN RESIDENCIA:	CALLE 5 No. 5 - 29
BARRIO O VEREDA:	CENTRO
OCUPACION:	COMERCIANTE
NÚMERO TELEFONICO:	3133009300
CIUDAD DE RESIDENCIA:	SAN JOSE DEL FRAGUA - CAQUETA
PAIS:	COLOMBIA

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, DE MI LIBRE Y ESPONTÁNEA VOLUNTAD, DE ACUERDO A LA VERDAD Y PARA FINES EXTRAPROCESALES.

DECLARO:

1° Que mis generales de ley son las nombradas anteriormente.-

2° Que me encuentro en la plenitud de mis facultades mentales y no tengo impedimento alguno para formular la siguiente declaración:

3° Declaro bajo la gravedad de juramento que conozco de vista, trato y comunicación desde hace aproximadamente veinte (20) años a la señora LUZ MARINA CUELLAR GRILLO identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.763.609, por este conocimiento se y doy fe que la señora antes mencionada convivio en UNION MARITAL DE HECHO compartiendo techo, mesa y lecho de manera permanente e ininterrumpida con el señor MIGUEL VALDERRAMA SANZA quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 17 622.203, desde 1994 hasta el día 22 de Octubre del 2007 fecha de su fallecimiento.

Juan Perera

4° Que así mismo manifiesto que toda la información aquí suministrada es verídica y acepto expresamente las consecuencias penales por falsedad o falso testimonio y civiles a que haya lugar en caso de manifestar hechos que no sean ciertos.

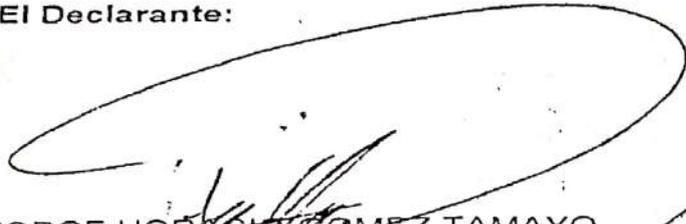
CON DESTINO AL INTERESADO

No siendo otro el motivo de la presente diligencia es leída, aprobada y firmada por los que en ella intervinieron el día siete (07) del mes de Mayo de 2018.

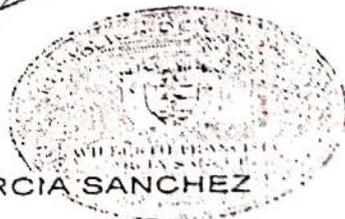
El declarante manifiesta que ha leído cuidadosamente su declaración y que es consciente de que el notario primero del círculo no acepta cambios después de que la declaración sea firmada por el interviniente y por el notario.

Se entrega la diligencia al interesado en original y a su costa.-derechos notariales: declaración \$12.700, IVA \$ 2.413 total \$15.150.esta declaración se tramito por solicitud expresa del interesado.

El Declarante:


JORGE HORACIO GOMEZ TAMAYO
14015245


WILBERTH FRANCISCO GARCIA SANCHEZ



Juan Perca

Notaria Segunda del Círculo de Florencia

Carrera 12 Calle 14 Esquina Ed. Jorge Eliécer Gaitán Telfax 4347714

LUIS FERNANDO URREGO CARVAJAL

Notario

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE GENOVEVA HOYOS

En la ciudad de Florencia, Departamento del Caquetá, República de Colombia, a los DIECISEIS (16) días del mes de NOVIEMBRE del dos mil Siete (2007), ante mí, LUIS FERNANDO URREGO CARVAJAL, Notario Segundo del círculo de Florencia, Caquetá, compareció, GENOVEVA HOYOS, con el fin de rendir esta Declaración bajo la gravedad de juramento y de conformidad con el decreto 1557 de 1989 manifestó.-----

PRIMERO: Me llamo como queda dicho, soy mayor de edad me identifico con la cedula de ciudadanía numero 40.595.151 expedida en SOLITA, CAQUETA, de estado Civil SOLTERA, EDAD 50 años DIRECCION LA CARRERA 18 NRO 12-16, BARRIO ALFONSO LOPEZ OCUPACIÓN DOCENTE.-----

SEGUNDO: Es verdad y lo asevero bajo la Gravedad de Juramento que hace aproximadamente (18) años que conocí de vista, trato y comunicación al señor, MIGUEL VALDERRAMA SANZA, (Q.E.P.D.) quien en vida se identifico con la cédula de ciudadanía número 17.622.203 expedida en Florencia, caquetá, y que el estado civil de el extinto señor era en union libre, lo conocí Por motivo de amistad y vecindad, y por tal conocimiento sé y me consta que el señor , MIGUEL VALDERRAMA SANZA hacia (16) años que convivía en union libre con la señora, LUZ MARINA FIGUEROA CUELLAR, identificada con la cedula de ciudadanía número 40.779.324 de Florencia, caquetá, quienes vivían juntos bajo el mismo techo en forma permanente y dependía económicamente de los ingresos que el señor, MIGUEL VALDERRAMA SANZA obtenía como pensionado y dependió de el hasta el día de su muerte hecho ocurrido el día 22 de Octubre del año 2007. --

TERCERO: Declaro además que el extinto señor , MIGUEL VALDERRAMA SANZA, no tenía mas hijos extramatrimoniales como tampoco tenía hijos adoptivos por los que tuviera que responder ni conozco alguna persona con igual o mejor derecho que su compañera permanente la señora, LUZ MARINA FIGUEROA CUELLAR, ella es la unica persona citada para reclamar y recibir por su muerte.-----

Notaria Segunda del Círculo de Florencia

Carrera 12 Calle 14 Esquina Ed. Jorge Eliécer Gaitán Telefax 4347714

LUIS FERNANDO URREGO CARVAJAL

Notario

PREGUNTADO TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR: NO Señor -----

El declarante manifiesta que ha leído con cuidado su declaración, y que es consciente el Notario no acepta cambios después de que la declaración sea Firmada por los que intervinieron y por el Notaria Segundo. -----

No siendo otro el objetivo de la anterior declaración y advertido de las complicaciones legales que acarrea jurar en falso, se da por terminada y se firma por los que en ella intervinieron.

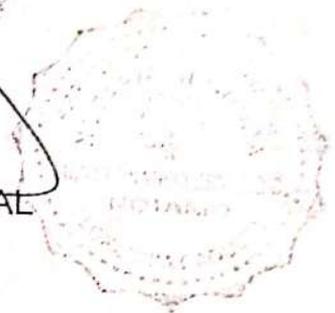
EL DECLARANTE,

Genoveva Hoyos
GENOVEVA HOYOS



EL NOTARIO SEGUNDO,

LUIS FERNANDO URREGO CARVAJAL



Señoras
LUZ MARINA FIGUEROA CUÉLLAR
Carrera 14 No. 48 B1a No. 2 - 10 B. 17 de Enero
Teléfono: 4348109
TERESA CASTAÑO
Calle 14 No. 12 - 15 B. Centro Edif. Bancolombia
Teléfono: 4358449
FLORENCIA - CAQUETÁ

SEGURO SOCIAL
Pensiones

RESOLUCIÓN No. 2409 DE AGOSTO 25 DE 2008

Por la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el Sistema General de Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - SECCIONAL CAUCA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el día 22 de Octubre de 2007, falleció el pensionado **MIGUEL VALDERRAMA SANZA C.C. 17.622.203**, quien se encontraba disfrutando Pensión de Vejez, concedida mediante resolución No. 1761 de Julio de 2006.

Que el día 3 y 15 de enero de 2008 a reclamar la sustitución pensional se presentaron: **LUZ MARINA FIGUEROA CUÉLLAR C.C. 40.779.324** y **TERESA CASTAÑO C.C. 26.624.833**, en calidad de Compañera y Cónyuge del pensionado fallecido.

Que a efecto de resolver esta solicitud, se procede a estudiar los documentos obrantes en el expediente y las normas aplicables, encontrando:

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, en forma vitalicia la cónyuge o compañera permanente superviviente del pensionado por invalidez o vejez que fallezca, si a la fecha de fallecimiento del causante contaba con 30 o más años de edad o, en el evento de ser menor de 30 años, que haya procreado hijos con el causante y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años con anterioridad a su muerte; así mismo, establece que si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente con sociedad conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión, dicha pensión se dividirá entre ellas.

Que analizadas las peticiones de las señoras **LUZ MARINA FIGUEROA CUÉLLAR** y **TERESA CASTAÑO** consta en el expediente Investigación Administrativa realizada por el funcionario Investigador de la Seccional Cauca, donde se concluye que: *"el señor MIGUEL VALDERRAMA fue casado en con la señora TERESA CASTAÑO, sin embargo hicieron separación de hecho hace más de dieciocho años y durante últimos diecisiete años aproximadamente convivió con la señora LUZ MARINA FIGUEROA como marido y mujer bajo el mismo techo hasta el momento del fallecimiento del pensionado"*. Por lo anterior se establece que las dos peticionarias acreditan los requisitos para ser consideradas como beneficiarias de la sustitución pensional, razón por la cual se procederá a reconocerla proporcionalmente de acuerdo al tiempo de convivencia con el causante.

Que en consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER sustitución pensional por el fallecimiento del pensionado **MIGUEL VALDERRAMA SANZA C.C. 17.622.203**, a las señoras **LUZ MARINA FIGUEROA CUÉLLAR C.C. 40.779.324** y **TERESA CASTAÑO C.C. 26.624.833**, así:

A PARTIR DE	VALOR PENSIÓN	RETROACTIVO
OCTUBRE 22 DE 2007	\$707.968.00	\$ 1.628.326.00
ENERO 1º DE 2008	748.251.00	5.986.008.00

SEGURO SOCIAL
Pensioneros

RESOLUCIÓN No. 2409 DE AGOSTO 25 DE 2008
(Causante: MIGUEL VALDERRAMA SANZA C.C. 17.622.203)

Pág. 2

VALOR PENSIÓN RETROACTIVO	\$7.614.334.00
PRIMA RETROACTIVA	1.458.219.00
MENOS VALOR GIRADO POR NÓMINA DESPUÉS DEL FALLECIMIENTO	1.628.318.00
NETO A PAGAR RETROACTIVIDAD:	\$7.442.235.00

BENEFICIARIOS	VALOR PENSIÓN	RETROACTIVO
LUZ MARINA FIGUEROA CUÉLLAR	\$448.951.00	\$4.465.340.00
TERESA CASTAÑO	299.300.00	2.976.895.00

ARTICULO SEGUNDO: El retroactivo hasta Agosto de 2008, por valor de \$4.465.340.00 a favor de LUZ MARINA FIGUEROA CUÉLLAR C.C. 40.779.324, se girará con la mesada pensional de Septiembre de 2.008 que se cancela a partir del 1° de Octubre de 2.008, a través del BANCO POPULAR DE FLORENCIA CAQUETÁ, Cuenta No. 00000040779324.

ARTICULO TERCERO: El retroactivo hasta Agosto de 2008, por valor de \$2.976.895.00 a favor de TERESA CASTAÑO C.C. 26.624.633, se girará con la mesada pensional de Septiembre de 2.008 que se cancela a partir del 1° de Octubre de 2.008, a través del BANCO POPULAR DE FLORENCIA CAQUETÁ, Cuenta No. 00000026624633.

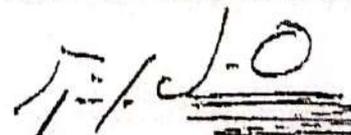
ARTICULO CUARTO: Los descuentos por salud se efectuaran de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, a partir de la fecha de ingreso en nómina.

Las pensiones están sujetas a los reajustes previstos por Ley.

Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Popayán, a los veinticinco (25) días de AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).


FERNANDO JOSÉ VELASCO ORDÓÑEZ
Jefe Departamento de Pensiones ISS Cauca

NOTA: En caso de que la presente Resolución no pueda notificarse personalmente al interesado, se notificará mediante edicto que será fijado el _____ y desfijado el _____ en Popayán. Esta notificación por edicto surte todos los efectos legales.

Florencia, 30 de enero de 2008

Doctora
FLOR ANGELA SANDOVAL GOMEZ
Coordinadora Nacional Nóminas de Pensionados
SEGURO SOCIAL
Carrera 10 # 64-28
Bogotá D. C.

Respetada Doctora:

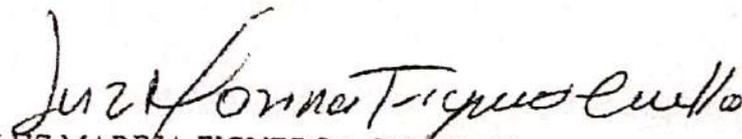
LUZ MARINA FIGUEROA CUELLAR, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.779.324 de Florencia, en calidad de beneficiaria del pensionado fallecido MIGUEL VALDERRAMA ASANZA quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 17.622.203 de Florencia, con todo respeto y para los fines pertinentes me permito poner en su conocimiento que mi compañero permanente falleció en un accidente de tránsito el día 21 de octubre de 2007.

Que mediante resolución No.2720 del 28 de agosto de 2007, se realizó una reliquidación ordenado el pago a partir del 01 de noviembre de 2007, por valor de \$4.877.452. valor que fue cobrado en los primeros días del mes de noviembre supuestamente por la familia de mi compañero permanente junto con el valor de la mesada Pensional del mes de octubre y que corresponde a un valor de \$ 619.518. supuestamente utilizando la tarjeta debito la cual había sido otorgada por el banco Popular de Florencia Caquetá.

Es decir que sin ninguna autorización retiraron o cobraron de estos dineros después del fallecimiento de mi compañero esto es en los primeros días del mes de noviembre de 2007 y el falleció el día 21 de octubre de 2007.

Estoy colocando en conocimiento de esta anomalía para que ustedes como entidad giradora de la mesada Pensional de mi compañero permanente MIGUEL VALDERRAMA SANZA, adopten la medidas necesarias para este dinero se reembolsado nuevamente a la cuenta de ahorros del Banco Popular de Florencia donde el pensionado fallecido cobraba su mesada Pensional. Hasta tanto se defina con acto administrativo el derecho que me asiste como compañera permanente por mas de 15 años.

Mi dirección es la carrera 14 AB BIS No. 2-10 Barrio ,17 de Enero celular 3112756986
Cordialmente,


LUZ MARINA FIGUEROA CUELLAR
c.c. No. 40.779.324 de Florencia

copia: Doctor FERNANDO JOSE VELAZCO, Jefe de Departamento de Pensiones
SEGURO SOCIAL, Seccional Cauca.
Doctor ALFREDO DE JESÚS CAMPBELL SILVA, Gerente Seccional Seguro Social
Seccional caquetá

SEGURO SOCIAL

30 ENF 2008

10:30 am

RECIBIDO



RESUMEN HISTORIA LABORAL

PENSIONES SEGURO SOCIAL CAUCA

(1) - ISS
(2) - Coomeva 1776
29

1. REGIMEN

DECRETOS 758/90 TRANSICION LEY 100/03 LEY 860/03 OTRO ESPECIFIQUE

	1. VEJEZ	2. INVALIDEZ	3. SOBREV. SUST.
PENSION			<input checked="" type="checkbox"/>
INDENIZACION			
JUBILACION POR APORTES			
BONOS SECTOR PUBLICO			
CONMUTACION			
CUOTAS PARTES			
TITULO PENSIONAL			
PENSION COMPARTIDA			
PENSION ESPECIAL			
OTRAS			

FECHA DE SOLICITUD A: 08 M: 01 D: 03	PERDIDA CAP. LAB %	SALARIO A JUNIO/92
CAF	RETROPRANO	NO: SI:
SECCIONAL: CAUCA		\$
FECHA CAUSAC. ANT. A: 04 M: 01 D: 01	RIESGO ANTERIOR Vejez	VR. PENSION ANTERIOR \$ 612.575
S. M. B. ANTERIOR \$ 698.485	VR. GIRADO NOM. \$ 1628318	VR. ULTIMA PENSION \$ 707.968,3

PRIMER APELLIDO: Valdenuncio SEGUNDO APELLIDO: Saeza NOMBRES: Miguel

FECHA DE NACIMIENTO: AAAA MM DD

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: CC CE TI NUMEROS DE AFILIACION: _____

NUMERO: 17.622.203

DIRECCION DEL PENSIONADO: Cra 14 # AB-Bis 2-10 B17 de Suero Florencia CIUDAD: Florencia DEPARTAMENTO: Caqueta TELEFONO: 311-275698

ULTIMA COTIZACION			ADQUISICION			CAUSACION			TOTAL SEMANAS	SEMANAS ULTIMOS VEINTE AÑOS	SEMANAS ULTIMO AÑO	FECHA RESOL. ANTERIOR		
AÑO	MES	DIA	AÑO	MES	DIA	AÑO	MES	DIA				AÑO	MES	DIA
			07	10	22	07	10	22						

CAUSA DE LA MUERTE: ACCIDENTE DE TRABAJO ENFERMEDAD Violenta

DATOS DE LA EMPRESA: RAZON SOCIAL: Pensionado Nro. PATRONAL O NIT: _____ DIRECCION: _____ CIUDAD: _____ DEPARTAMENTO: _____

ENTIDAD PAGADORA: Bco Popular ZONA: _____ OFICINA: Florencia Nro. CUENTA: 40779324
26624633

RELACION DE BENEFICIARIOS

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES	DOCUMENTO IDENTIFICACION	FECHA NACIDO
				DIA MES AÑO
<u>Figueroa</u>	<u>Cuellar</u>	<u>Luz Marina</u>	<u>40779324</u>	<u>29-04-63</u> - Com
<u>Castano</u>	—	<u>Teresa</u>	<u>26624633</u>	<u>13/06/62</u> - Com

DATOS CURADOR O REPRESENTANTE LEGAL: 60% Compañero - 40% Conyuge

DOCUMENTO	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	DIRECCION	CIUDAD

OBSERVACIONES:

Señores

SEGURO SOCIAL PENSIONES.

Florencia Caquetá.

E. S. D.

REF: PETICIÓN : de no pago pensión.

De : LUZ MARINA FIGUEROA CUELLAR

En uso del derecho de petición consagrado en el Art. 23 de la C.P. con todo respeto le solicito no pagar la pensión que el seguro me otorgó como compañera permanente del señor MIGUEL VALDERRAMA SANZA, hasta tanto no aclare y corrija mis nombre y apellidos, pues cualquier pago que se efectúe es de mala fe y se tendrá por no hecho ya que soy titular del derecho y por errores de mis padres y la Registraduría tengo varios registros.

Adjunto al presente me permito hacer llegar copia de la sentencia que me negaron por haber utilizado un camino errado,

Igualmente adjunto la petición que he remitido a la Registraduría para tal efecto.

Cordialmente,

Luz Marina Figueroa Cuellar
LUZ MARINA FIGUEROA CUELLAR

C.C. No. 40779.324 de Florencia

O MARIA VIRGELINA MARIA SILVIA GRILLO

C.C. 40'763.609 de Florencia Caquetá.

RECIBIDO
14 de mayo de 2014
17 folios
DIRECCION NACIONAL



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

524

Boyetá, D.C.

Señor (a).

LUZ MARINA CUELLAR GRILLO

Carrera 14AB No. 2-10, Barrio 17 de Enero - Código Postal:
Florencia - Caquetá



Referencia. Respuesta a su Rdo. Interno No. 177903 -2014

En atención al oficio de la referencia, la Registraduría Nacional del Estado Civil le informa que consultado el Archivo Nacional Identificación (ANI) se constató:

Que a nombre de **LUZ MARINA CUELLAR GRILLO** se expidió la cédula de ciudadanía número 40763609 documento cuyo estado se encuentra vigente y cuyos datos concuerdan con el Registro Civil de Nacimiento autorizado por Notaría primera de Florencia - Caquetá, con el 54859490.

Mediante cotejo dactiloscópico se logró establecer, que la señora **LUZ MARINA CUELLAR GRILLO** portadora de la cédula de ciudadanía No. 40763609 que acreditaba su identidad, solicitó nuevamente trámite de la cédula por primera vez a nombre de **LUZ MARINA FIGUEROA CUELLAR**, para lo cual aportó un Registro Civil de Nacimiento de la Notaría primera de Florencia - Caquetá con serial No. 20072315, proceder que dio lugar a preparar la cédula de ciudadanía No. 40779324, la cual se encuentra cancelada por doble cedulación mediante 2625 de 1997.

Conforme a lo expuesto, se determinó que los dos números fueron expedidos a la misma persona, por lo tanto y toda vez que el ciudadano posee dos Registros Civiles de Nacimiento con datos biográficos diferentes, es necesario promover por su parte un proceso judicial en el que se decrete la anulación del Registro Civil Nacimiento que no corresponda con la verdad.

Así las cosas y una vez surtido el trámite indicado en procedencia, deberá remitir a esta Coordinación copia de la sentencia, para valorar lo correspondiente a la cédula de ciudadanía

Cordialmente,

JORGE ELIECER PERNA MANRIQUE
Coordinador Grupo de Novedades

Proyecto: Yesenia Trujillo Ramírez.

Coordinación Grupo Novedades - DNI
Av. Calle 26 No. 31-50 CAN Boyetá D.C.
Teléfono: 220 28 80 Extensiones 1232 - 1233
www.registraduna.gov.co

LO
democracia
es nuestra
huella

FLORENCIA, 26 de octubre de 2015

BZ2015_1126898-2928372

Señor (a)
LUZ MARINA FIGUEROA CUELLAR
CARRERA 14B 2BIS # 2A- BIS 10
FLORENCIA CAQUETA

Referencia: Radicado No 2015_1126898 del 10 de febrero de 2015
Ciudadano: LUZ MARINA FIGUEROA CUELLAR
Identificación: Cédula de ciudadanía-40779324
Tipo de Trámite: Actualización de datos-Actualización de datos básicos del afiliado

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En respuesta a su solicitud de actualización de datos para la(s) siguiente(s) novedade(s):

Actualización Solicitada

Cambio de tipo y/o numero de documento del afiliado

radicada mediante el número señalado en la referencia, cordialmente nos permitimos informarle, que se realizaron las investigaciones y acciones pertinentes, obteniendo el siguiente resultado:

Informamos que verificada la información y documentos allegados, hemos realizado la actualización en su tipo y/o número de documento. Teniendo en cuenta, que usted solicitó actualización en su tipo y número de documento de identidad, es oportuno recordarle que en caso de existir cotizaciones al Sistema General de Pensiones con el tipo y número de documento anterior, deberá verificar su Historia Laboral, en caso de encontrar inconsistencias deberá diligenciar los Formularios de Solicitud de Corrección de Historia Laboral. Le recomendamos que verifique su Historia Laboral en nuestra página web www.colpensiones.gov.co, ingresando por la opción de trámites en línea.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Su futuro lo construimos entre los dos

1 de 2

Florencia 05 de noviembre de 2015

Señores

COLPENSIONES

Asunto: Solicitud de pago de pensión de sobreviviente reconocida anteriormente.

Mi nombre es Luz Marina Cuellar Grillo identificada con número de Cedula 40763609 de Florencia, actualmente me encuentro afiliada en COLPENSIONES con los datos anteriormente mencionados, después de solicitar una actualización de datos (Cambio de tipo y/ o número de documento de afiliado) que solicite con el **Radicado No. 2015_1126898 del 10 de Febrero de 2015**, el cual me fue aprobado e informado por **COLPENSIONES** por medio de un oficio el día 26 de Octubre de 2015, ya que presentaba doble cedulación, el primer cupo numérico que me asignaron fue el 40763609 de Florencia con el nombre de Luz Marina Cuellar Grillo, de la cual no hice ningún tipo de uso ni tramites y el segundo cupo numérico asignado fue el 40779324 de Florencia con el nombre Luz Marina Figueroa Cuellar con este último realice todos mis tramites personales, laborales y legales todos estos años y con la cual aparezco como afiliada y pensionada por sobrevivencia por el **SEGURO SOCIAL** bajo la **RESOLUCION No. 2409 de Agosto 25 de 2008**, Cuando fui a realizar la renovación de ese segundo cupo numerico como lo exigió el gobierno nacional la registraduría me la anulo por presentar doble cedulación, dejándome activa el primer cupo numérico asignado 40763609 de Florencia bajo el nombre de Luz Marina Cuellar Grillo.

Por dicha razón cobre mi mesada hasta el mes de Julio de 2010 y solicite por medio de un derecho de petición consagrado en el Art. 23 de la C.P que no se pagara la pensión por sobreviviente que me otorgo el **SEGURO SOCIAL** como compañera permanente del señor Miguel Valderrama Sanza identificado con número de cedula 17622203 pensionado por vejez mediante la **RESOLUCION No. 1761 de Julio de 2005** hasta que no solucionara dicho inconveniente de la cual me dieron respuesta por escrito el día 15 de marzo de 2011.

Describiendo los hechos anteriores y por medio de este oficio quiero solicitar de manera cordial que se me siga realizando el pago de mi mesada retroactiva y adicionales y las interrumpidas que deje de recibir desde el mes de julio del 2010 (12 mesadas retroactivas y 2 adicionales). *por cada año que deje de recibir.*

En constancia de lo anterior hago los siguientes anexos:

Fotocopia de cedula vigente.

Fotocopia de cedula anulada.

Fotocopia de Oficio de la Registraduría donde certifica lo anteriormente mencionado.

Fotocopia de Registro civil de nacimiento.

Fotocopia de Resolución de asignación de pensión por sobrevivencia.

Fotocopia de solicitud de no pago de mesada realizada al SEGURO SOCIAL.

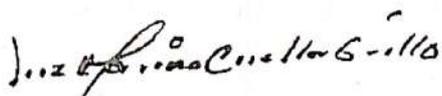
Fotocopia de respuesta el seguro social de solicitud realizada para el no pago de mesada.

Fotocopia de respuesta por parte de COLPENSIONES aprobando la solicitud de actualización de datos (Cambio de tipo y/ o número de afiliado).

Formato solicitud de prestaciones económicas.

De antemano agradezco su atención y colaboración.

Atentamente,



Luz Marina Cuellar Grillo

C.C. 40763609 de Florencia.

II. TIPO DE RIESGO

Vejez Invalidez Muerte Indemnización sustitutiva Auxilio funerario

III. TIPO DE RIESGO

Pensión de vejez	Pensión vejez compartida	Pensión vejez madre o padre trabajador hijo inválido	Pensión Especial de vejez anticipada por invalidez
Pensión vejez alto riesgo	Pensión Vejez periodista	Pensión Vejez convenios internacionales	Pensión Invalidez
Pensión Invalidez convenios internacionales	Pensión Sobrevivientes	<input checked="" type="checkbox"/> Sustitución pensional	Sustitución Provisional ley 1204/08
Pensión Sobrevivientes convenios internacionales	Indemnización Vejez	Indemnización Invalidez	Indemnización Sobrevivencia

IV. TIPO DE SOLICITUD

Público no cotizados a Colpensiones Privados Régimen especial

V. INSTANCIA

Reconocimiento Reintegración Recurso de reposición Recurso de apelación Revocatoria directa Recurso de queja Nuevo Estudio

Su solicitud se refiere a inconsistencias en su Historia Laboral, SI NO tiempos cotizados al RPN administrado por Colpensiones?

Si usted responde SI, es necesario que aporte la información referente a los datos faltantes e inconsistentes para la respectiva verificación, validación y corrección de su caso. Por la anterior diligencia y a fin de elimitar la respectiva Corrección de Historia Laboral disponible en la página web: www.colpensiones.gov.co y en los puntos de Atención Colpensiones (PAC) a Nivel Nacional.

VI. INFORMACIÓN PERSONAL DEL CAUSANTE Y/O TITULAR ORIGINAL DE DERECHO

Tipo de documento: CC X CE F TI P Número de documento: 17622203 Fecha de nacimiento: Año 1946 Mes 11 Día 07 Sexo: M X F

Primer apellido: VALDERAMA Segundo apellido: SANZA

Primer nombre: MIGUEL Segundo nombre:

Dirección Correspondencia: CARRETA 14 B BIS 2A BIS 10

Ciudad / Municipio: FLORENCIA Barrio: 17 DE ENERO Departamento: CAQUETA

Teléfono: Celular: 3107325310 Fax:

Correo electrónico: dandamuz1@hotmail.com

Autorizo la emisión por medio electrónico SI X No

VII. INFORMACIÓN PERSONAL DEL SOLICITANTE / BENEFICIARIO

Tipo de documento: CC X CE F P RC TI Número de documento: 40363609 Fecha de nacimiento: Año 1963 Mes 04 Día 29 Sexo: M F X

Primer apellido: CUELLAR Segundo apellido: GRILLO Parentesco: Cónyuge Compañero (a)

Primer nombre: LUZ Segundo nombre: MARINA Hijos menores: Padres Hijos estudiantes 18-25 años: Hermano Invalidez: Otro

Dirección Correspondencia: CARRETA 14 B BIS 2 A BIS 10

Ciudad / Municipio: FLORENCIA Barrio: 17 DE ENERO Departamento: CAQUETA

Teléfono: Celular: 3107325310 Fax:

Correo electrónico: dandamuz1@hotmail.com

Autorizo la emisión por medio electrónico SI X No

1. AUTORIZACIÓN PARA BÚSQUEDA, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN. El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa irrevocable a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, incluyendo a terceros con quienes ésta tiene suscritos convenios con tal propósito, para la recolección y tratamiento de datos de carácter personal y reservado relacionados con la prestación, gestión, administración, personalización, actualización y mejora de los trámites, bienes y servicios de COLPENSIONES, así como la consulta, búsqueda, recolección y uso en cualquier tiempo en las centrales de riesgo y en aquellas entidades privadas y públicas que tengan información del afiliado/ciudadano para realizar los trámites que se refieren a las prestaciones, bienes y servicios de los diferentes componentes del sistema general de seguridad social administrados por COLPENSIONES.

2. AUTORIZACIÓN VERIFICACIÓN Y USO DE INFORMACIÓN. El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, directamente y/o a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, realice la verificación y uso de la información suministrada por el afiliado / ciudadano en su documento de identidad y en los demás que aporte a COLPENSIONES, ante las entidades u organismos pertinentes.

3. La información obtenida solo será usada para efectos propios de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.



FORMATO SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

INFORMACIÓN PERSONAL DEL SOLICITANTE		Fecha de nacimiento		Sexo	
Tipo de documento CC CE F P RC TI	Número de documento	Año	Mes	Día	Sexo M F
Primer apellido	Segundo apellido	Parentesco		Cónyuge	
Primer nombre	Segundo nombre	Hijos menores de edad		Número hijos	
Dirección Correspondencia		Barrio		Departamento	
Ciudad / Municipio		Celular		Fax	
Teléfono		Correo electrónico			

INFORMACIÓN PERSONAL DEL SOLICITANTE		Fecha de nacimiento		Sexo	
Tipo de documento CC CE F P RC TI	Número de documento	Año	Mes	Día	Sexo M F
Primer apellido	Segundo apellido	Parentesco		Cónyuge	
Primer nombre	Segundo nombre	Hijos menores de edad		Número hijos	
Dirección Correspondencia		Barrio		Departamento	
Ciudad / Municipio		Celular		Fax	
Teléfono		Correo electrónico			

INFORMACIÓN PERSONAL DEL SOLICITANTE		Tarjeta Profesional / Provisional	
Tipo de documento CC CE	Número de documento	Segundo apellido	
Primer apellido		Segundo nombre	
Primer nombre		Departamento	
Dirección Correspondencia		Fax	
Ciudad / Municipio		Barrio	
Teléfono		Celular	
Correo electrónico			

INFORMACIÓN SOLICITANTE / CENTRO		Curador		Tercero autorizado		Representante legal	
Tipo de documento CC CE F P	Número de documento	Segundo apellido		Razón social		NIT	
Primer apellido		Segundo nombre		Departamento		Fax	
Primer nombre		Barrio		Celular			
Dirección Correspondencia		Teléfono		Correo electrónico			

Juan Marino Cuellar Gaitán
FIRMA DEL SOLICITANTE

40763609
No. DE DOCUMENTO



REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2015_10662687

GNR 52347
18 FEB 2016

Por la cual se NIEGA la activación de la Sustitución de una Pensión de Vejez reconocida a través de la Resolución 2409 de 25 de agosto de 2008, dejada en suspenso.

EL GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1761 del mes de julio e 2005, el Instituto de Seguro Social, reconoció una pensión de vejez al señor **MIGUEL VALDERRAMA SANZA**, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 17.622.203.

Que mediante Resolución No. 2409 de 25 de agosto de 2008, el Instituto de Seguro Social, reconoció una sustitución de una pensión de vejez, con ocasión al fallecimiento del señor **MIGUEL VALDERRAMA SANZA**, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 17.622.203. A las señoras **LUZ MARINA FIGUEROA CUELLAR** identificado (a) con cedula ciudadanía No. 40.779.324 en un porcentaje del 60% y a la señora **TERESA CASTAÑO** identificado (a) con cedula ciudadanía No. 26.624.633 en un porcentaje del 40%.

Que por razones de Doble Cedulación, la señora **LUZ MARINA FIGUEROA CUELLAR**, identificado (a) con cedula ciudadanía No. 40.779.324, en el mes de Julio del año 2010, solicita al Instituto de Seguro Social que no se continúe efectuando el pago de su porcentaje de la mesada pensional equivalente al 60%, hasta tanto no corrigiera dicha situación ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, ya que dicha identidad se encuentra cancelada y la verdadera identidad corresponde al nombre **LUZ MARINA CUELLAR GRILLO y con cedula de ciudadanía No. 40.763.609**

Que a través de solicitud escrita interpuesta por la señora **LUZ MARINA CUELLAR GRILLO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.763.609**, del día 05 de noviembre de 2015, radicada bajo el número 2015_10662687, solicita nuevamente ser activada en nómina por ya haber sido efectuada la corrección de su identificación tal y como consta en certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, con No. 177903 - 2014, donde se informa que la cédula de ciudadanía No. 40.779.324 perteneciente a la señora

GNR 52347
18 FEB 2016

LUZ MARINA FIGUEROA CUELLAR, pero la misma fue cancelada por Doble Cedulación, y que se expidió a nombre de LUZ MARINA CUELLAR GRILLO, la cedula de ciudadanía No. 40.763.609, documento que se encuentra vigente y corresponde a los datos contenidos en el registro civil de nacimiento autorizado por la notaria primera de Florencia con el No 54859490.

Una vez analizado lo anterior, se observa en el expediente la Respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con No. 177903 - 2014, la siguiente anotación:

"(...) Así las cosas y una vez surtido el tramite indicado en procedencia, deberá remitir a esta Coordinación copia de la sentencia, para valorar lo correspondiente a la cédula de ciudadanía."

Con respecto a lo anterior se evidencia que la sola respuesta emitida por la Registraduría, no es prueba suficiente para determinar cuál es la identificación definitiva para poder proceder a levantar el suspenso de la prestación reconocida, toda vez que el competente para la cancelación de los registros civiles de nacimiento, es un Juez y dentro del expediente allegado con la solicitud no se evidencia la existencia de fallo judicial ejecutoriado, con dicha aclaración.

Dicho lo anterior, NO es procedente activar nuevamente a la beneficiaria y ordenar su inclusión en nómina bajo el nombre de LUZ MARINA CUELLAR GRILLO, y con la cedula de ciudadanía No. 40.763.609, reconociendo las mesadas ordinarias y adicionales en el porcentaje que le corresponde del 60%, dejadas de percibir desde el **01 de julio de 2010**, toda vez que no se encuentra la documentación requerida para determinar y tener la certeza de los parámetros de reconocimiento.

Es de aclarar, que una vez la solicitante haya surtido los trámites correspondientes ante la justicia ordinaria y la Registraduría Nacional del Estado Civil, podrá realizar la solicitud de levantamiento de la suspensión y el reconocimiento del retroactivo.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993 y Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la inclusión en nómina y el pago del retroactivo de la sustitución pensional, reconocida con ocasión al fallecimiento del señor **MIGUEL VALDERRAMA SANZA**, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 17.622.203, en favor de la señora **LUZ MARINA CUELLAR**

GNR 52347
18 FEB 2016

GRILLO, la cedula de ciudadanía No. 40.763.609, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a la señora **LUZ MARINA CUELLAR GRILLO**, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES

CARLOS LEAO VASQUEZ BERNAL

CRISTIAN DANIEL GONZALEZ QUIROGA
ANALISTA COLPENSIONES

COL-VEJ-04-502,1

Florencia, 19 de diciembre de 2017.

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Florencia, Caquetá

Cordial saludo,

LUZ MARINA CUELLAR GRILLO, mayor de edad, vecina y residente en la Ciudad de Florencia Departamento del Caquetá, identificada con la cedula de ciudadanía tal como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre y representación, respetuosamente y para los fines legales posteriores, me permito allegar los siguientes documentos, correspondientes al proceso de jurisdicción voluntaria que se tramitó ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia Caquetá, bajo el radicado 2016-00239-00, por medio del cual se ordenó la cancelación del Registro Civil de Nacimiento con el nombre de LUZ MARINA FIGUEROA CUELLAR:

- Fotocopia simple de la Sentencia de fecha 18 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia.
- Copia del Audio de la audiencia de fecha 18 de diciembre de 2017.

Lo anterior para que se efectuó el levantamiento de la suspensión y el reconocimiento del retroactivo de las mesadas pensionales, por el fallecimiento de mi compañero permanente MIGUEL VALDERRAMA SANZA, quien en vida se identificaba con la C.C. 17.622.203.

Para efectos de notificación suministro la siguiente dirección: carrera 14AB BIS 2A-10, Barrio 17 de enero, Florencia Caquetá, teléfono 3107325310.

Atentamente


LUZ MARINA CUELLAR GRILLO
C.C. 40763609

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia Caquetá, Diciembre dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017).

DEMANDA: JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE: LUZ MARINA CUELLAR GRILLO
APODERADA: DR. JOSE HERNAN CUELLAR ANGEL
ASUNTO: AUDIENCIA CONFORME AL ART. 373 CGP
RADICACIÓN: 2016-00239

ACTA DE AUDIENCIA ORAL

Siendo las tres (3.00) de la tarde, hora fijada del día de hoy dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) para llevar a efecto la audiencia de que trata el art. 372 y 392 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia, por lo que el señor Juez Cuarto Civil Municipal de esta ciudad se constituye en audiencia pública y dio inicio al acto en la sala designada para tal fin.

PARTES INTERVINIENTES:

DEMANDANTE: LUZ MARINA CUELLAR GRILLO. No se hizo presente

APODERADO: Dr. JOSE HERNAN CUELLAR ANGEL. Se hizo presente.

OBSERVACIONES: SIENDO LAS 3:27 DE LA TARDE, TIEMPO CONCEDIDO PARA QUE LLEGARAN LOS ASISTENTES, SE DA INICIO A LA PRESENTE AUDIENCIA PUBLICA.

SENTENCIA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la CANCELACIÓN del registro civil de nacimiento con numero 20072315 básica Nro. 630429 a nombre de LUZ MARINA FIGUEROA CUELLAR realizado el 30 de marzo de 1993 en la Notaria Primera del Círculo de Florencia con el nombre de LUZ MARINA FIGUEROA CUELLAR, conforme lo expuesto en esta decisión.

SEGUNDO: Compúlsese Copia auténtica del acta y del audio de esta audiencia a la Registraduría Nacional del estado civil para que se inscriba en los folios correspondientes. Oficiese.

TERCERO: La presente sentencia queda notificada en estrados.

Se termina la presente audiencia a las 3:59 de la tarde y se firma por los que en ella intervinieron.

El Juez,


ALEXANDER JOVANNY CARDENAS ORTIZ

El apoderado,


Dr. JOSE HERNAN CUELLAR ANGEL

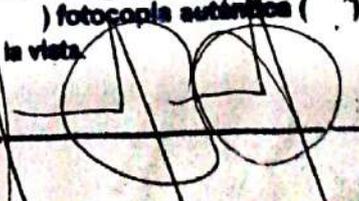
La Sustanciadora,


NANCY DIMECI AROS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

11 FEB 2021

Florencia, _____
La presente fotocopia es AUTENTICA y
corresponde al original (X) o copia al
carbón () fotocopia auténtica ()
que tuvo a la vista.

Secretaria, _____




MUNICIPAL

del diecisiete (2017).

ANGEL
ART. 373 CGP

del día (18) de diciembre de dos mil diecisiete
del Código General del Proceso, dentro
Municipal de esta ciudad se constituye en
fin.

del presente

del día de hoy presente.

CONCEDIDO PARA QUE LLEGARAN LOS
CA.

SENTENCIA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la CANCELACIÓN del registro civil de nacimiento con numero 20072315 básica Nro. 630429 a nombre de LUZ MARINA FIGUEROA CUELLAR realizado el 30 de marzo de 1993 en la Notaría Primera del Circulo de Florencia con el nombre de LUZ MARINA FIGUEROA CUELLAR, conforme lo expuesto en esta decisión.

SEGUNDO: Compúlsese Copia auténtica del acta y del audio de esta audiencia a la Registraduría Nacional del estado civil para que se inscriba en los folios correspondientes. Oficiese.

TERCERO: La presente sentencia queda notificada en estrados.

Se termina la presente audiencia a las 3.59 de la tarde y se firma por los que en ella intervinieron.

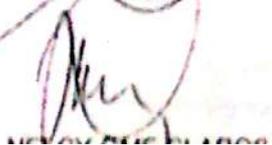
El Juez,


ALEXANDER JOVANNY CARDENAS ORTIZ

El apoderado,


Dr. JOSE HERNAN CUÉLLAR ÁNGEL

La Sustanciadora,



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

11 FEB 2021

Florencia,
La presente fotocopia es AUTENTICA y
corresponde al original () o copia al
carbón () fotocopia auténtica ()
que tuvo a la vista.

Secretaria





Florencia, 19 de diciembre de 2017
JCCM-3525

Señores
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Florencia-Caquetá.

REF: PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA- Cancelación de Registro Civil de Nacimiento. DEMANDANTE: LUZ MARINA CUELLAR GRILLO. Apoderado Dr. José Hernán Cuellar Ángel.- Rad. 180014003004-2016-00239-00.

Comedidamente me permito informarle que este despacho judicial, dentro del proceso de la referencia y mediante Sentencia de fecha 18 de diciembre de 2017, ordenó la cancelación del Registro Civil de nacimiento con numero 20072315 básica Nro. 630429 a nombre de LUZ MARINA FIGUEROA CUELLAR, realizado el 30 de marzo de 1993 en la Notaria Primera del Círculo de Florencia.

Se adjunta copia auténtica de la sentencia y un CD, para que se inscriba en los folios correspondientes.

Cordialmente,

DIEGO MARIA LOPEZ ACEVEDO
Secretario.

dc.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Palacio de Justicia - oficina 204
Teléfono 4349333
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, 19 de diciembre de 2017
JCCM-3526

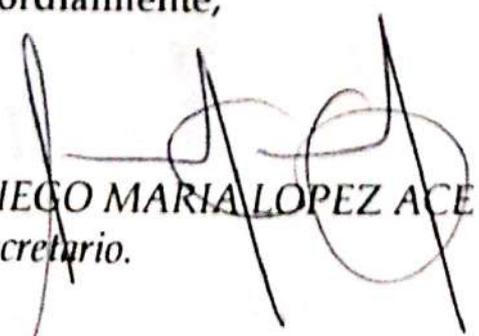
Señores
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE FLORNCIA
Florencia-Caquetá.

REF: PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA- Cancelación de Registro Civil de Nacimiento. DEMANDANTE: LUZ MARINA CUELLAR GRILLO. Apoderado Dr. José Hernán Cuellar Ángel.- Rad. 180014003004-2016-00239-00.

Comendidamente me permito informarle que este despacho judicial, dentro del proceso de la referencia y mediante Sentencia de fecha 18 de diciembre de 2017, ordenó la cancelación del Registro Civil de nacimiento con numero 20072315 básica Nro. 630429 a nombre de LUZ MARINA FIGUEROA CUELLAR, realizado el 30 de marzo de 1993 en la Notaria Primera del Círculo de Florencia.

Se adjunta copia auténtica de la sentencia para que se inscriba en los folios correspondientes.

Cordialmente,


DIEGO MARIA LOPEZ ACEVEDO
Secretario.

dc.

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2017_13386694

SUB 80938

26 MAR 2018
POR LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES
EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (SUPERVIVIENTES -
ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el Instituto de los Seguros Sociales mediante la Resolución No. 1761 año 2005 reconoció y ordeno el pago de una Pensión de Vejez a favor del señor **VALDERRAMA SANZA MIGUEL**, quien en vida se identificó con CC No. 17,622,203.

Que el señor **VALDERRAMA SANZA MIGUEL**, quien en vida se identificó con CC No. 17,622,203 falleció el 22 de octubre de 2007 de conformidad con el registro civil de defunción obrante al expediente.

Que la misma entidad, a través de la Resolución No. 2409 del 25 de agosto de 2008 reconoció y ordeno el pago una sustitución Pensional a favor de las señoras **LUZ MARINA FIGUEROA CUELLAR** identificada con cedula ciudadanía No. 40.779.324 en un porcentaje del 60% y a la señora **TERESA CASTAÑO** identificada con cedula ciudadanía No. 26.624.633 en un porcentaje del 40%, con ocasión del fallecimiento del señor **VALDERRAMA SANZA MIGUEL**.

Que la señora **LUZ MARINA FIGUEROA CUELLAR** identificada con cedula ciudadanía No. 40.779.324 en julio de 2010 solicita la suspensión temporal de la sustitución pensional que le corresponde por encontrarse con doble cedulación, hasta que Registraduría Nacional del Estado Civil, subsane las falencias causadas por dicha situación, toda vez que la identidad correcta es **LUZ MARINA CUELLAR GRILLO** identificada con cedula ciudadanía No. 40.763.609.

Que el día 05 de noviembre de 2015 la señora **LUZ MARINA CUELLAR GRILLO** identificada con cedula ciudadanía No. 40.763.609 y con radicado No. 2015_10662687, solicita nuevamente la activación en nomina toda vez que ya fue efectuada la corrección de su identificación tal de conformidad con la certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, bajo el No. 177903 - 2014.

Que la anterior solicitud se resolvió mediante la Resolución No. GNR 52347 del 18 de febrero de 2016 Negando la inclusión en nomina de la sustitución

SUB 80938
26 MAR 2018

pensional de la señora LUZ MARINA CUELLAR GRILLO identificada con cedula ciudadanía No. 40.763.609, toda vez que no se allego copia del fallo judicial que ordene la cancelación del registro civil de nacimiento de la interesada.

Que la señora CUELLAR GRILLO LUZ MARINA identificada con CEDULA CIUDADANIA No. 40763609, el 19 de diciembre de 2017 con radicado Nro. 2017_13386694, solicita la inclusión en nomina de la sustitución pensional de la cual es beneficiaria aportando copia del fallo judicial proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA de fecha 18 de diciembre de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el apoderado de la señora TERESA CASTAÑO ya identificada, en escrito de fecha 27 de octubre de 2008 interpone recursos de reposición y apelación contra la Resolución No. 2409 del 25 de agosto de 2008.

Que el Instituto de los Seguros Sociales a través de la Resolución No. 1000 del 09 de marzo de 2009 resolvió recurso de reposición contra la Resolución No. 2409 del 25 de agosto de 2008 confirmándola en su integridad.

Que la misma entidad mediante la Resolución No. 127 del 05 de junio de 2009 resolvió recurso de apelación contra la Resolución No. 2409 del 25 de agosto de 2008, confirmando el acto administrativo impugnado y a su vez ordeno compulsar copia del acto administrativo, así como de la investigación administrativa de fecha 28 de julio de 2008.

Que por lo anterior, se solicitó Investigación Administrativa, la cual concluyo:

"NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Luz Marina Cuellar Grillo, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en lo presente investigación administrativa.

Ya que no se logró comprobar la existencia de una relación de convivencia entre el señor Miguel Valderrama Sanza y la señora Luz Marina Cuellar Grillo, ya que no hay pruebas ni testimonios que la acrediten.

La solicitante no aportó pruebas físicas como fotografías o documentos que acrediten una relación de convivencia con el causante.

No apporto datos de ubicación de los familiares del causante

No apporto la dirección donde vivió el causante en el municipio de Curillo (Caquetá), para poder realizar labores de campo.

De las personas entrevistadas como testigos solo un declarante extra juicio afirmó saber de la relación entre los implicados, pero es aportada directamente por la solicitante y un vecino manifestó haber visto al causante visitar esporádicamente la casa de la solicitante."

Que de acuerdo a lo anterior mediante auto de pruebas APSUB 1126 de 26 de Marzo de 2018 se remite el caso a la GERENCIA NACIONAL DE PREVENCIÓN DEL FRAUDE, para dar inicio a la Investigación Administrativa Especial.

Que teniendo en cuenta que a la fecha Colpensiones se encuentra adelantando Investigación Administrativa Especial, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1450 del 2011 y en la Resolución Interna No. 555 del 30 de noviembre de 2015, nos permitimos informar que la solicitud presentada por usted será atendida una vez finalice la actuación antes referida.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 1450 del 2011, Ley 1450 del 2011 Resolución Interna No. 555 del 30 de noviembre de 2015 y C.P.A. y de lo C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No acceder a la solicitud de inclusión en nomina de la Sustitución Pensional solicitada por la señora **CUELLAR GRILLO LUZ MARINA** identificada, como consecuencia del fallecimiento del señor **VALDERRAMA SANZA MIGUEL** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a las señoras **TERESA CASTAÑO** y **LUZ MARINA CUELLAR GRILLO**, haciéndole(s) saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA ANDREA ZULETA MURGAS
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VIII
COLPENSIONES



FORMATO SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

COLOMBIANA DE PENSIONES
 8010.5170939
 07/08/2010 04:12:184 PFI
 FLORENCIA
 CAQUETA - FLORENCIA
 RECONOCIMIENTO
 17/08/2010



000199178933460

CONDICIÓN DEL AFILIADO

Vivez Invalidez **Muerta** Indemnización sustitutiva Auxilio funerario

CONDICIÓN DEL BENEFICIO

Pensión de vejez Pensión vejez compartida Pensión vejez madre o padre trabajador Pensión Especial de vejez anticipada por Invalidez
 Pensión vejez alto riesgo Pensión vejez periodista Pensión vejez convenios internacionales Pensión Invalidez
 Pensión Invalidez convenios internacionales Pensión Sobrevivientes Sustitución pensional Sustitución Provisional Ley 1204/08
 Pensión Sobrevivientes convenios internacionales Indemnización vejez Indemnización Invalidez Indemnización Sobrevivencia

OTROS DATOS

Publica no cotizante a Colpensiones
 Privado
 Regimen especial

TIPO DE SOLICITUD

Reconocimiento Revalidación

CLASIFICACIÓN DEL PAÍSE EN DONDE SE ENCUENTRA EL AFILIADO EN LA FECHA DE ESTA SOLICITUD

Recurso de reposición Recurso de queja Su solicitud se refiere a inconsistencias en su Historia Laboral, o tiempos cotizados al RUM administrada por Colpensiones? NO
 Recurso de apelación Nuevo Estudio Si este reconocimiento es necesario que rellene la información referente a los datos laborales e importantes para la búsqueda de la historia laboral, visitando a continuación el Formulario de Información y consulta al Fondo de Cesantía Laboral disponible en la página web: www.colpensiones.gov.co y en los puntos de Atención Ciudadana (PAC) a nivel Nacional.
 Revocatoria directa

AFILIADO PERSONAL DEL COMPAÑERO / AFILIADO COMPAÑERO DEL COMPAÑERO

Tipo de documento CC PFI RC Número de documento 17622203 Fecha de nacimiento Año 1946 Mes 11 Día 07 Sexo M F
 Primer apellido VALDERRAMA Segundo apellido SANTA
 Primer nombre MIGUEL Segundo nombre
 Dirección Correspondencia CALLE 17 # 6-62 B17 DE AGOSTO
 Ciudad / Municipio FLORENCIA Barrio 7 DE AGOSTO Departamento CAQUETA
 Teléfono 4361075 Celular Fax
 Correo electrónico

AFILIADO PERSONAL DEL COMPAÑERO / AFILIADO COMPAÑERO DEL COMPAÑERO

Tipo de documento CC PFI RC Número de documento 40703609 Fecha de nacimiento Año 1963 Mes 04 Día 29 Sexo M F
 Primer apellido CARRASCO Segundo apellido GRILLO
 Primer nombre LUZ Segundo nombre MARINA
 Dirección Correspondencia CALLE 17 # 6-62 B17 DE AGOSTO
 Ciudad / Municipio FLORENCIA Barrio 7 DE AGOSTO Departamento CAQUETA
 Teléfono 4361075 Celular Fax
 Correo electrónico

Parentesco Cónyuge Compañero(a)
 Hijo menores Hijo estudiantes 18-25 años Hijo Invalidez
 Padres Hermano Invalidez Otro

1. AUTORIZACIÓN PARA BÚSQUEDA, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN. El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa irrevocable a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, incluyendo a terceros con quienes ésta tiene suscritos convenios con tal propósito, para la recolección y tratamiento de datos de carácter personal e reservado relacionados con la prestación, gestión, administración, personalización, actualización y mejora de los trámites, bienes y servicios de COLPENSIONES, así como la consulta, búsqueda, recolección y uso en cualquier tiempo en las centrales de riesgo y en aquellas entidades privadas o públicas que tengan información del afiliado/ciudadano para realizar los trámites que se refieren a las prestaciones, bienes y servicios de los diferentes componentes del sistema general de seguridad social administrados por COLPENSIONES.

2. AUTORIZACIÓN VERIFICACIÓN Y USO DE INFORMACIÓN. El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, directamente o a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, realice la verificación y uso de la información suministrada por el afiliado / ciudadano en su documento de identidad y en los demás que aporte a COLPENSIONES, ante las entidades u organismos pertinentes.

3. La información obtenida solo será usada para efectos propios de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

INFORMACIÓN SOLICITANTE PRINCIPAL

Tipo de documento: CC CE F P RC TI Número de documento: _____ Fecha de nacimiento: Año ____ Mes ____ Día ____ Sexo: M F

Primer apellido: _____ Segundo apellido: _____ Parentesco: _____ Cónyuge: _____ Compañero(a): _____
 Primer nombre: _____ Segundo nombre: _____ Hijos menores: _____ Hijos estudiantes 18-25 años: _____ Hijo inválido: _____
 Padres: _____ Hermano inválido: _____ Otro: _____

Dirección Correspondencia: _____
 Ciudad / Municipio: _____ Barrio: _____ Departamento: _____
 Teléfono: _____ Celular: _____ Fax: _____
 Correo electrónico: _____
 Autoriza aplicación por medio electrónica: Sí No

INFORMACIÓN SOLICITANTE SECUNDARIO

Tipo de documento: CC CE F P RC TI Número de documento: _____ Fecha de nacimiento: Año ____ Mes ____ Día ____ Sexo: M F

Primer apellido: _____ Segundo apellido: _____ Parentesco: _____ Cónyuge: _____ Compañero(a): _____
 Primer nombre: _____ Segundo nombre: _____ Hijos menores: _____ Hijos estudiantes 18-25 años: _____ Hijo inválido: _____
 Padres: _____ Hermano inválido: _____ Otro: _____

Dirección Correspondencia: _____
 Ciudad / Municipio: _____ Barrio: _____ Departamento: _____
 Teléfono: _____ Celular: _____ Fax: _____
 Correo electrónico: _____
 Autoriza aplicación por medio electrónica: Sí No

INFORMACIÓN SOLICITANTE TERCERO

Tipo de documento: CC CE F P RC TI Número de documento: 17631238 Tarjeta Profesional / Provisional: 158416

Primer apellido: CUELLAR Segundo apellido: ANGEL
 Primer nombre: JOSE Segundo nombre: HERNAN

Dirección Correspondencia: CALLE 17 6-62
 Ciudad / Municipio: FOLENIA Barrio: 7 DE AGOSTO Departamento: CAQUETA
 Teléfono: 4361075 Celular: 3107775435 Fax: _____
 Correo electrónico: joshanancuellar@hotmail.com
 Autoriza aplicación por medio electrónica: Sí No

INFORMACIÓN SOLICITANTE TERCERO

Tipo de documento: CC CE F P RC TI Número de documento: _____ Curador: Tercero autorizado: Representante legal:

Primer apellido: _____ Segundo apellido: _____
 Primer nombre: _____ Segundo nombre: _____
 Dirección Correspondencia: _____ Razón Social: _____ NIT: _____
 Ciudad / Municipio: _____ Barrio: _____ Departamento: _____
 Teléfono: _____ Celular: _____ Fax: _____
 Correo electrónico: _____
 Autoriza aplicación por medio electrónica: Sí No

FIRMA DEL SOLICITANTE



17631238
No. DE DOCUMENTO

"Ven por tu FUTURO"





JOSE HERNAN CUELLAR ANGEL
ABOGADO



Florencia, 7 de Mayo de 2018

Doctora

MARCELA ANDREA ZULETA MURGAS
Subdirectora de Determinación VIII
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".
Calle 17 No. 7- 07 Barrio Siete de Agosto
Florencia – Caquetá.

REF: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. SUB 80938 DEL 26 DE MARZO DE 2018.

JOSE HERNÁN CUELLAR ÁNGEL, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.631.128 de Florencia, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 158.416 del C.S. de la J. obrando en mi condición de apoderado de la señora LUZ MARINA CUELLAR GRILLO C.C. No. 40.763.609 de Florencia Caquetá conforme al poder conferido, por medio del presente escrito me permito INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN, contra la Resolución No. SUB 80938 del 26 de marzo de 2018, notificada el día 23 de abril de la misma anualidad, conforme a los siguientes.

HECHOS:

- 1.- La señora LUZ MARINA CUELLAR GRILLO, nació el día 29 de abril de 1963, contando para la fecha con 55 años de edad.
- 2.- La señora LUZ MARINA CUELLAR GRILLO, en su condición de compañera permanente del señor MIGUEL VALDERRAMA SANZA quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 17.622.203, reclamo la pensión de sobrevivientes.
- 3.- Conforme lo anterior y para la época de los hechos en ese entonces el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES mediante Resolución No. 2409 del 25 de agosto de 2008, reconoció dicha prestación económica en un 60% en atención a que fue compartida con la cónyuge supérstite.

*Calle 17 No. 6-62 Barrio Siete de Agosto, Telefax 4361075 Cel 3107775435.
e-mail: josehernancuellar@hotmail.com, Florencia Caquetá.*



JOSE HERNAN CUELLAR ANGEL

ABOGADO



4.- El Registro Civil de la señora LUZ MARINA CUELLAR GRILLO, presentaba falencias, las cuales fueron corregidas a partir del reconocimiento que hiciera mediante sentencia el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Florencia.

5.- Advertidas las falencias del Registro Civil, la señora LUZ MARINA CUELLAR GRILLO solicita ante la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", la suspensión temporal de la mesada entre tanto se subsane el error del Registro Civil.

6.- Una vez corregida dicha equivocación, la señora el día 05 de noviembre de 2015, solicita a dicha entidad la activación de la mesada por haberse subsanado dicho error.

7.- Mediante Resolución No. GNR 52347 del 18 de febrero de 2016, la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", NEGÓ la inclusión en nómina a la señora LUZ MARINA CUELLAR GRILLO, por no haberse allegado copia del fallo judicial que corrigió el Registro Civil.

8.- El 19 de diciembre de 2017, la señora LUZ MARINA CUELLAR GRILLO, solicita nuevamente la inclusión de nómina aportando el fallo judicial emitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia.

9.- Ahora bien, en la resolución No. SUB 80938 del 26 de marzo de 2018, objeto de la presente apelación, no se accede la inclusión de nómina de la sustitución pensional solicitada por la señora LUZ MARINA CUELLAR GRILLO, por considerarse mediante investigación administrativa lo siguiente:

"NO SE ACREDITO el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Luz Marina Cuellar Grillo, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas no hay pruebas aportadas en lo presente investigación administrativa.

Ya que no se logró comprobar la existencia de una relación de convivencia entre el señor Miguel Valderrama Sanza y la señora Luz Marina Cuellar Grillo, ya que no hay pruebas ni testimonios que lo acrediten...

... "

Calle 17 No. 6-62 Barrio Siete de Agosto, Telefax 4361075 Cel 3107775435,
e-mail: josehernancuellar@hotmail.com, Florencia Caquetá.



JOSE HERNAN CUELLAR ANGEL

ABOGADO



10.- Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta la Resolución No. 2409 del 25 de agosto de 2008 expedida por el Instituto de Seguros Sociales, reconoció dicha prestación económica en un 60% en atención a que fue compartida en un 40% con la cónyuge superviviente cuya mesada fue suspendida por las razones que en los hechos 4, 5 y 6 se plasmaron en el presente escrito y NO por considerar que la señora LUZ MARINA CUELLAR GRILLO no tuviera la calidad de beneficiaria de la sustitución pensional causada por su compañero permanente el señor MIGUEL VALDERRAMA SANZA.

11.- No podría La Administradora Colombiana de pensiones "COLPENSIONES", atribuirse el derecho de desconocer a un beneficiario sin una sentencia judicial emitida por un Juez de la Republica, que considere verídico los argumentos señalados por la señora TERESA CASTAÑO, en su recurso de reposición y apelación contra la resolución No. 2409 del 25 de agosto de 2008, que reconoció a la señora CUELLAR GRILLO como beneficiaria de dicha pensión.

12.- Como quiera que la suspensión del pago de la mesada pensional obedeció al presentarse inconvenientes por doble cedula y no porque se hubiera determinado que no le asistía derecho alguno, lo que en efecto se pudo determinar en el proceso administrativo seguido por el extinto seguro social, NO le asiste facultad alguna a La Administradora Colombiana de Pensiones " Colpensiones", para NEGAR un derecho que de por si se encuentra reconocido y cuya resolución goza de presunción de legalidad.

13.- Ahora bien, la actitud asumida por los funcionarios de COLPENSIONES, dentro de una decisión por demás leonina, vulnera derechos fundamentales reconocidos por el constituyente de 1991 y raya con la arbitrariedad en total desconocimiento de los postulados constitucionales y legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículo 48 de la Constitución Política.

Artículos 47 y 48 de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003.

PETICIÓN:

Previo el reconocimiento de mi personería para actuar, se REVOQUE en todas sus partes la Resolución No. SUB 80938 del 26 de Marzo de 2018, y en su lugar se

Calle 17 No. 6-62 Barrio Siete de Agosto, Telefax 4361075 Cel 3107775435,
e-mail: josehernancuellar@hotmail.com, Florencia Caquetá.



JOSE HERNAN CUELLAR ANGEL

ABOGADO

NOTARI
SEGURIDAD

proceda a la inclusión en nómina de la señora LUZ MARINA CUELLAR GRILLO identificada con la C.C. No. 40.779.324 de Florencia Caquetá como beneficiaria de la sustitución pensional causada por el señor MIGUEL VALDERRAMA SANZA quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 17.622.203 y se sostenga dicha decisión hasta tanto el juez competente determine lo que en derecho corresponda.

ANEXOS:

- Poder.
- Fotocopia simple de la Resolución No. GNR-017259 del 27-02-2013
- Fotocopia simple del certificado del 04 de abril de 2018 expedido por el Jefe del Departamento de aportes y subsidio familiar.
- Fotocopia simple de las declaraciones extra Juicio juramentadas de las siguientes personas:
 - MIGUEL VALDERRAMA SANZA
 - OLIVA VARGAS SILVA
 - EFRAIN ACOSTA MONCADA
 - SILVIO PARRA
 - MARIA EDITH RIVERA BERMEO.
 - JORGE HORACIO GOMEZ TAMAYO

NOTIFICACIONES:

Al suscrito en la Calle 17 A No. 6-62 Barrio Siete de Agosto de Florencia Caquetá.

Atentamente,



JOSE HERNAN CUELLAR ANGEL
C.C. No. 17.631.238 de Florencia
T.P. No. 158.416 del C.S. de la J.

Calle 17 No. 6-62 Barrio Siete de Agosto, Telefax 4361075 Cel 3107775435,
e-mail: josehernancuellar@hotmail.com, Florencia Caquetá.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2018_5175933

DIR 13810
30 JUL 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (SOBREVIVIENTES-APELACIÓN)

EL DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

· CONSIDERANDO

Que el Instituto de los Seguros Sociales mediante la Resolución No. 1761 del 2005 reconoció y ordeno el pago de una Pensión de Vejez a favor del señor **VALDERRAMA SANZA MIGUEL**, quien en vida se identificó con CC No. 17,622,203.

Que el señor **VALDERRAMA SANZA MIGUEL**, ya identificado falleció el 22 de octubre de 2007 de conformidad con el registro civil de defunción.

Que la misma entidad, a través de la Resolución No. 2409 del 25 de agosto de 2008 reconoció y ordeno el pago una sustitución Pensional a favor de las señoras **LUZ MARINA FIGUEROA CUELLAR** identificada con cedula ciudadanía No. 40.779.324 en un porcentaje del 60% y a la señora **TERESA CASTAÑO** identificada con cedula ciudadanía No. 26.624.633 en un porcentaje del 40%, con ocasión del fallecimiento del señor **VALDERRAMA SANZA MIGUEL**.

Que mediante resolución No. GNR 230586 del 19 de junio de 2014, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, hace un estudio exhaustivo del expediente pensional y determina que no existen pretensiones pendiente por resolver.

Que mediante resolución No. GNR 52347 del 18 de febrero de 2016 la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, decide negar la inclusión en la nomina de pensionados de la sustitución pensional de la señora **LUZ MARINA CUELLAR GRILLO** identificada con cedula ciudadanía No. 40.763.609, (identidad correcta) toda vez que no se allego copia del fallo judicial que ordene la cancelación del registro civil de nacimiento de la interesada.

Que mediante APSUB 1126 del 26 de marzo del 2018 esta entidad emite un auto, con el fin de informar que el porcentaje reconocido a favor de la señora

DIR 13810
30 JUL 2018

LUZ MARINA CUELLAR GRILLO ya identificada se encuentra inmersa en una investigación administrativa especial, teniendo en cuenta que después de realizar una investigación administrativa se determinó que el causante la señora LUZ MARINA CUELLAR GRILLO no acredita la calidad de cónyuge o compañera permanente del causante el señor VALDERRAMA SANZA MIGUEL.

Que mediante Resolución No. SUB 80938 del 26 de marzo de 2018, esta entidad no accede a la solicitud de inclusión en nomina de la sustitución pensional a la señora LUZ MARINA CUELLAR GRILLO ya identificada.

Que la Resolución No. SUB 80938 del 26 de marzo de 2018 se notificó el día 23 de abril de 2018, y previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 7 de mayo de 2018 se presentó recurso de apelación.

Las manifestaciones de inconformidad se centran básicamente en los siguientes términos:

...Previo el reconocimiento de mi personería para actuar, se revoque en todas sus partes la Resolución No. SUB 80938 del 26 de marzo de 2018 y en su lugar se proceda a la inclusión en nomina de la señora LUZ MARINA CUELLAR GRILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 40-779.324 de Florencia Caqueta como beneficiaria de la sustitución pensional causada por el señor MIGUEL VALDERRAMA SANZA, y se sostenga dicha decisión hasta tanto el juez competente determine lo que en derecho corresponda...

CONSIDERACIONES

Para resolver, se considera:

Que el causante falleció el 22 de octubre de 2007 de conformidad con el registro civil de defunción.

Que se publicó aviso de prensa, sin que dentro del término legal se hubiera presentado beneficiario de mejor o igual derecho a los peticionarios.

Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece:

ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos

años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a). Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de é este.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil."

Que el (los) solicitante(s) acredita(n) la condición de beneficiario establecido en la Ley, razón por la cual es procedente el reconocimiento de la sustitución pensional.

DIR 13810
30 JUL 2018

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 758 de 1990, se surtió la publicación del edicto emplazatorio por el término de un mes, con el fin de que se hicieren presentes a reclamar el derecho sobre la presente prestación, quienes se consideren pretendidos beneficiarios, según lo definido en el artículo 47 de la precitada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Que igualmente se deja constancia en el presente acto administrativo, que de conformidad con el parágrafo primero del artículo 28 del decreto 758 de 1990, el cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente del causante, tendrá derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores, inválidos de cualquier edad y estudiantes de 18 o más años de edad, el 50% de la pensión, correspondiente a estos beneficiarios; el otro 50% se distribuirá en forma proporcional entre ellos. De conformidad con el parágrafo 1° de la norma en cita, cuando por extinción o pérdida del derecho, faltare alguno de los beneficiarios del respectivo orden, la cuota parte de su pensión, acrecerá en forma proporcional a la de los demás.

Que de conformidad con lo establecido en la Circular No. 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, la efectividad de la presente prestación será a partir de la fecha de fallecimiento del afiliado.

Que una vez revisado el expediente pensional, se evidencia que se realizó investigación administrativa la cual resume su respuesta en los siguientes términos:

"NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Luz Marina Cuellar Grillo, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en lo presente investigación administrativa.

Ya que no se logró comprobar la existencia de una relación de convivencia entre el señor Miguel Valderrama Sanza y la señora Luz Marina Cuellar Grillo, ya que no hay pruebas ni testimonios que la acrediten.

La solicitante no aportó pruebas físicas como fotografías o documentos que acrediten una relación de convivencia con el causante.

No apporto datos de ubicación de los familiares del causante.

No apporto la dirección donde vivió el causante en el municipio de Curillo (Caquetá), para poder realizar labores de campo.

De las personas entrevistadas como testigos solo un declarante extra juicio afirmó saber de la relación entre los implicados, pero es aportada directamente por la solicitante y un vecino manifestó haber visto al causante visitar esporádicamente la casa de la solicitante."

Que mediante radicado No. 2018_3283694 se consulto el caso con el grupo de OFICIAL DE CUMPLIMIENTO, el cual emite la siguiente respuesta:

DIR 13810
30 JUL 2018

"Es procedente la intervención del oficial de cumplimiento teniendo en cuenta que según investigación administrativa realizada se concluyó que no se logró comprobar la existencia de una relación de convivencia entre el causante y la actual beneficiaria de la prestación la señora Luz Marina Cuellar Grillo".

Que a la fecha es pertinente indicarle a la señora **LUZ MARINA CUELLAR GRILLO**, que el caso se encuentra en estado de Verificación Preliminar, es decir no se cuenta con el material probatorio que permita establecer el derecho pensional, por lo tanto la Gerencia continua con las validaciones a fin de determinar la decisión conforme a derecho.

Que teniendo en cuenta que a la fecha Colpensiones se encuentra adelantando Investigación Administrativa Especial, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1450 del 2011 y en la Resolución Interna No. 555 del 30 de noviembre de 2015, nos permitimos informar que la solicitud presentada por usted será atendida una vez finalice la actuación antes referida.

Reconocer personería jurídica al Doctor **CUELLAR ANGEL JOSE HERNAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 17631238 con tarjeta profesional No. 158416 del consejo superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

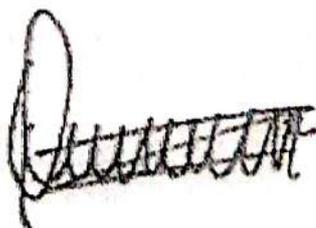
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SUB 80938 del 26 de marzo de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al (los) solicitantes(s) y/o apoderado(s), haciéndole(s) saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CONTESTACION DE DEMANDA 2020-00028-00

Diego Rojas Cruz <diegocruz26@hotmail.com>

Lun 31/05/2021 18:00

Para: Juzgado 05 Administrativo Sin Sección - Oral - Caquetá - Florencia <j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** Colpensiones <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co> 2 archivos adjuntos (11 MB)

ANEXOS.pdf; CONTESTACIÓN DEMANDA LUZ MARINA.pdf;

Señores

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Ciudad

REF.

Proceso:	<i>Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)</i>
Demandante:	<i>Administradora Colombiana de Pensiones</i>
Demandado:	<i>Luz Marina Cuellar Grillo</i>
Radicado:	<i>18-001-33-33-005-2020-00028-00</i>
Asunto:	<i>Contestación de Demanda (Demanda de Reconvención)</i>

DIEGO ALBERTO ROJAS CRUZ, mayor, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 1.117.527.011 de Florencia, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 262.362 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el poder otorgado por la señora LUZ MARINA CUELLAR GRILLO, que ya reposan en el expediente, de manera respetuosa, ante su despacho y dentro del término legal, me permito dar contestación a la demanda de la referencia.

Por lo anterior, remito escrito de contestación con sus respectivos anexos en formato PDF con copia a la entidad demandante.

Atentamente,

DIEGO ALBERTO ROJAS CRUZ